

**COMITÉ OPERATIVO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO CAPITAL**

ACTA No. 10 de 2024

SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 21 de marzo de 2024

HORA: 08:00 am a 9:20 am

LUGAR: Sesión Virtual – Google Meet

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
William Rodríguez	Director OCIT	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	X		Presidente Comité
Álvaro Reinoso Guerra	Profesional DTAI	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	X		
Onisalba Segura de Arbeláez	Profesional OCIT	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	X		
William Fernando Chávez G.	Profesional OCIT	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	X		
Angélica Tatiana López H.	Profesional OCIT	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU	X		
Juan Sebastián Acevedo Iriarte	Profesional SDA	Secretaría Distrital de Ambiente – SDA	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2024-05390
Karen Bejarano	Profesional SDA	Secretaría Distrital de Ambiente – SDA		X	Delegación con radicado SDP N°. 1-2024-05390
Martha Helena Silva Morales	Profesional SDM	Secretaría Distrital de Movilidad – SDM	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2024-08986
-	-	Policía Metropolitana de Bogotá – Seccional de Tránsito y Transporte.		X	Se remitió solicitud de delegación mediante radicado SDP N°. 2-2024-02856
Hernán Mauricio Bernal	Profesional UAECD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD		X	Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-42996
Humberto Ramírez Gómez	Profesional UMV	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-39834
-	-	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP		X	Se remitió solicitud de delegación mediante radicado SDP N°. 2-2024-02859

SECRETARIA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
Paola Andrea Gámez Tabimba	Profesional Subdirección Planes Maestros	Secretaría Distrital de Planeación – SDP

INVITADOS PERMANENTES:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Jacqueline Friede V.	Profesional SDG	Secretaría Distrital de Gobierno	X		
Nubia Riaño Abril	Red Matriz	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-60328
José Mauricio Mahecha G.	Zona 1 EAAB	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-44522
Wilson Javier Porras Ramírez	Zona 2 EAAB	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-44522
Luis Francisco Rodríguez Barreto	Zona 3 EAAB	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-44522
Juan Carlos López	Zona 4 EAAB	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-44522
Javier Patiño Pérez	Zona 5 EAAB	Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB		X	Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-50151
Nohora Victoria Gómez	Profesional Claro	Claro Colombia (Comunicación Celular S.A.)		X	
Jorge Mauricio Arenas	Profesional ENEL Colombia S.A.	ENEL Colombia S. A.	X		
Oscar Fernando Escobar Alvarado	Profesional ENEL Colombia S.A.	ENEL Colombia S. A.		X	
Carmen Rocío López	Profesional ETB	ETB	X		Delegación con radicado SDP N°. 1-2024-13416
Mario Alejandro Insuasty Rojas	Profesional VANTI	VANTI S. A. ESP	X		
Luis Henry Sánchez	Profesional VANTI	VANTI S. A. ESP		X	Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-43916

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Luis Enrique Abril	Profesional VANTI	VANTI S. A. ESP		X	Delegación con radicado SDP N°. 1-2023-43916
Jolgilio Augusto Peña Bermúdez	Profesional Movistar	Movistar Colombia	X		
Lady Salamanca	Profesional Movistar	Movistar Colombia		X	

OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Magda Dávila	Profesional FDL de Santa Fe	Alcaldía Local de Santa Fe	X		
Jefferson Ayala	Profesional FDL de San Cristóbal	Alcaldía Local de San Cristóbal	X		

CITACIÓN: Por tratarse de una reunión virtual se hizo por los medios digitales disponibles.

ORDEN DEL DÍA:

A continuación, se presenta la agenda para la sesión:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA.
3. INTERVENCIÓN DE ALCALDÍAS LOCALES.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA SESION ANTERIOR (09 DE 2024).
5. INTERVENCIONES ENTIDADES/EMPRESAS PRESENTES.
6. SEGUIMIENTO A COMPROMISOS.
7. TOMA DE DECISIONES.
8. COMPROMISOS.
9. CONCLUSIONES.

DESARROLLO:

1 VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Se realiza la verificación de los asistentes a la reunión.

2 APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA.

El Ingeniero William Fernando Chávez en su calidad de apoyo del presidente del Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital abre la sesión diez **(10)** del año 2024, dando la bienvenida a todos los asistentes, y se presenta la propuesta del orden del día relacionada en el acta; la cual es aprobada por los asistentes.

3 INTERVENCIÓN DE ALCALDÍAS LOCALES

Se programó previamente con la Dra. Jacqueline Friede de la Secretaría Distrital de Gobierno – SDG, las Alcaldías Locales citadas para esta sesión, las cuales corresponden a Santa Fe y San Cristóbal, siendo los fondos de desarrollo local invitados a esta mesa de trabajo.

3.1 Magda Dávila – Alcaldía de Santa Fe:

Se tiene una situación que presentar ante el Comité:

- **Caso nuevo:** Para el contrato de consultoría CON 242 de 2022, se solicita certificado de “paz y salvo” de la empresa de servicio público VANTI, se radicó requerimiento mediante radicado 000716047, se pide pronta respuesta.

3.2 Jefferson Ayala – Alcaldía de San Cristóbal:

Se informa que para los contratos de malla vial se ha mantenido una buena comunicación y gestión con las empresas de servicios públicos, especialmente con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo cual, en lo correspondiente a ejecución de proyectos no se han tenido dificultades.

4 LECTURA Y APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR (09 DE 2024).

La profesional Paola Andrea Gámez Tabimba de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP; da lectura al acta del día 14 de marzo de 2024, correspondiente a la sesión número **09** del Comité de Obras e Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital, de la misma no se reciben observaciones, por tanto, procede a trámite de firma en el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

También se menciona, que el **acta 8** se encuentra en trámite de firma por parte del presidente de la instancia, mientras que las **actas 5, 6 y 7**, ya se encuentran publicadas en la página Web. Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 753 de 2020; frente a cualquier consulta y/o seguimiento ciudadano, de cualquier entidad y/o ente de control.

A continuación, se observa un resumen de elaboración, revisión, firma y publicación de actas e informes:

Nº. Acta	Fecha acta	Elaborada	Revisada	Firma	Publicada	Radicado SDP Solicitud Publicación	Fecha de publicación	Observaciones
PLAN DE TRABAJO	18/01/2024	X	X	X	X	3-2024-06586	19/02/2024	Publicado en página web.
1	18/01/2024	X	X	X	X	3-2024-06586	19/02/2024	Publicado en página web.
2	25/01/2024	X	X	X	X	3-2024-06586	19/02/2024	Publicado en página web.
3	01/02/2024	X	X	X	X	3-2024-10712	14/03/2024	Publicado en página web.

N°. Acta	Fecha acta	Elaborada	Revisada	Firma	Publicada	Radicado SDP Solicitud Publicación	Fecha de publicación	Observaciones
4	08/02/2024	X	X	X	X	3-2024-10712	14/03/2024	Publicado en página web.
5	15/02/2024	X	X	X	X	3-2024-10712	14/03/2024	Publicado en página web.
6	22/02/2024	X	X	X	X	3-2024-10712	14/03/2024	Publicado en página web.
7	29/02/2024	X	X	X	X	3-2024-11328	21/03/2024	Publicado en página web.
8	07/03/2024	X	X	En trámite	Pendiente	Pendiente	Pendiente	En trámite de firma en IDU

5 INTERVENCIONES ENTIDADES/EMPRESAS PRESENTES:

A continuación, el Ingeniero William hace la distribución de las intervenciones por parte de las Entidades y/o Empresas de Servicios presentes: IDU, ENEL, UMV, ETB, VANTI:

5.1 IDU – Onisalba Segura de Arbeláez:

Se reitera la atención y gestión de los que vienen en curso en el comité, en particular el caso de las cámaras de la NQS, teniendo en cuenta lo informado por el Ingeniero Mauricio Arenas de ENEL sobre su posible intervención durante semana santa.

Finalmente, se presenta una situación nueva para reporte y registro en la mesa de trabajo.

- **Caso nuevo:** En la calle 32 por carrera 17, se reporta daño sobre estructura de pavimento, posiblemente por infiltraciones o por daños en infraestructura de la EAAB-Zona 3, se solicita realizar verificación y realizar reparación correspondiente.

5.2 IDU – Angélica Tatiana López Higuera:

Se pregunta a EAAB-Zona 2 por avances respecto al caso 39.

Respuesta EAAB - Zona 2 - Wilson Porras: Se informa al respecto que no se tienen avances, los casos fueron reportados al área de mantenimiento de la EAAB, no obstante, hasta el momento no han comunicado el resultado de la investigación.

A su vez, se inquiera por el caso 19, relacionado con la Avenida Villas.

5.3 ENEL – Mauricio Arenas:

De manera general se informa con relación a los casos asignados en el comité:

- **Caso 31:** Ya se emitió respuesta por parte de ENEL, se espera respuesta y gestión por parte del contratista del fondo de desarrollo local. Se generó la oferta para traslado de postes, una vez se realice el pago se programa la maniobra. **Cierre.**
- **Caso 34:** Mediante radicado IDU 20225262079722 del 28 de noviembre de 2022, se solicitó levantamiento de reserva. **Cierre.**

- **Caso 35:** Mediante radicado IDU 20225262079722 del 28 de noviembre de 2022, se solicitó levantamiento de reserva. **Cierre.**
- **Caso 19:** Con respecto a la calle 127, las obras empezaron desde la semana pasada, las obras deberían estar terminando el 22 o 23 de marzo, no obstante, debe tenerse en cuenta el estado del clima, ya que ayer las lluvias generaron algunos retrasos en las actividades programadas.
- **Caso 1:** En lo relacionado a las cámaras de la NQS, se está a la espera todavía que se expida el permiso por parte de secretaría de movilidad, pero igual hasta el momento, el cronograma sigue considerado para darle inicio a las obras, el 27 de marzo de 2024.

5.4 UAERMV – Humberto Ramírez:

Respecto de la petición realizada por el IDU y remitida ayer vía chat del comité, relacionado con la calle 105 A sur entre carrera 7 C Este y Carrera 7 D Este, que corresponde a unas vías donde se solicitó apoyo para hacer parcheos, la UAERMV efectuó visita encontrando proceso de excavación en vía.

Ayer la Ingeniera Martha Helena Silva de Secretaría Distrital de Movilidad informó que eran obras autorizadas al IDU por parte de un contratista, y que las mismas fueron abandonadas, por lo cual la solicitud al IDU no puede ser atendida por UAERMV, ya que se requirió inicialmente un parcheo y bacheo informando que eran obras de la EAAB, posteriormente, se evidenció que la intervención es rehabilitación y que son obras que hacen parte de un contrato IDU.

5.5 ETB – Carmen Rocío López:

- **Caso 33:** Se informa gestión al respecto, se reunió delegado de ETB e interventoría del contrato de obra, efectuando recorrido sobre segmentos viales intervenidos, se definieron puntos que deben ser reparados.

5.6 VANTI – Mario Alejandro Insuasty:

Se solicita indicar a la Secretaría Distrital de Movilidad al respecto del pago de los derechos de tránsito, ya que algunos contratistas de VANTI han intentado realizar el pago correspondiente ante SDM y no se los han recibido.

Respuesta SDM - Martha Helena Silva: Se informó a partir de la primera sesión del comité, sobre la sentencia que derogó el acto administrativo por el cual se reglamentaron los pagos y el artículo del plan de desarrollo distrital que estableció el pago de derechos de tránsito. Por lo anterior, este año ya no se está haciendo el cobro por derechos de tránsito. Se anexa sentencia a la presente acta.

6 SEGUIMIENTO COMPROMISOS

Para esta sesión, se reitera el cumplimiento de los casos que siguen pendientes por parte de las entidades y/o empresas asistentes; el estado de los compromisos es el siguiente:

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
1	<p>Para ENEL, se solicita que se revisen las cámaras ubicadas en la Avenida NQS con calle 92, se presenta un desnivel importante respecto a la rasante de la vía, la cual afecta la movilidad y la seguridad vial.</p> <p>A su vez, se señala que este tema fue llevado a la Mesa Distrital de Monitoreo, y allí no se obtuvo respuesta, por lo cual se trae a la actual instancia de coordinación, por lo cual, se solicita a Oscar Escobar (delegado de ENEL) que emita respuesta y realice las gestiones pertinentes para solucionar este caso.</p>	ENEL COLOMBIA	Alta	<p>Pendiente desde 2023</p> <p>ENEL - Mauricio Arenas informa en sesión 10: En lo relacionado a las cámaras de la NQS, se está a la espera todavía que se expida el permiso por parte de secretaría de movilidad, pero igual hasta el momento, el cronograma sigue considerado para darle inicio a las obras, el 27 de marzo de 2024.</p>
3	<p>Se informa sobre las afectaciones que se están presentando en las redes de ETB, teniendo en cuenta que las obras del IDU como de las Alcaldías locales, están reportando robos continuos por el alto nivel de inseguridad.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda al IDU que se requiera mediante comunicación escrita a los contratistas tomar las medidas de precaución para proteger la red durante la ejecución de las obras, toda vez que la ola de inseguridad continúa generando presión sobre las empresas de servicio público, incrementado de manera considerable los esfuerzos para atender estas situaciones.</p>	IDU	Normal	<p>Alvaro Reinoso en sesión 3 informa: En respuesta a la solicitud de ETB respecto a daños en las obras IDU, se realizó la consulta y desde el Área de Coordinación Interinstitucional indican que en ocasiones anteriores se ha solicitado a ETB que informe en cuales obras y que daños se han presentado en las mismas para poder requerir al contratista respectivo una solución. IDU se encuentra a la espera del reporte por parte de ETB para darle respuesta</p> <p>Carmen Rocío López en sesión 3 indica: Se hace la aclaración respecto al tema del oficio sobre los daños expuestos en el comité pasado, refiriéndose que la observación no era únicamente para el IDU sino a nivel general para todas las entidades que realizan obras en el espacio público, tener especial cuidado con las redes de no dañarlas ni dejarlas expuestas a daños.</p>
4	<p>Para la EAAB – Red Matriz, se expone un daño grave en la Av. Villavicencio entre CL 62B y CL 62C calzada oriental, debido a filtraciones al parecer en una cámara de la red matriz “Silencio – Casablanca” de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, se indica que anteriormente el IDU ejecutó el contrato N°. 1697 de 2022 pero por los daños de filtración en la cámara se han venido presentando deterioros sobre estructuras. Solicita revisar el caso ya que no han tenido una respuesta positiva para que ya sea la UMV o el IDU reparen en el sector</p>	EAAB – Red Matriz	Alta	<p>IDU – Angélica Tatiana López Higuera en sesión 6: Se reitera pronta atención por parte de la EAAB-Red matriz, teniendo en cuenta que se han recibido solicitudes en derecho de petición y mediante requerimiento del Concejo de Bogotá, por lo cual, se solicita reparación oportuna en la Avenida Villavicencio entre CL 62B y CL 62C.</p>

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
5	Para la EAAB, en la CL 28 con KR 33A, hubo una intervención de la EAAB sobre la calzada, la cual quedo sin reparar. Se solicita pronta actuación.	IDU	Alta	Acta 04-2024: EAAB informa que no corresponde a una intervención de la EAAB. Así mismo, la división de redes realizó revisión de este sector, sin ninguna evidencia de fuga o daño, respecto de las redes de alcantarillado, sobre el sector no hay presencia. Se solicita revisión por parte de UAERMV o IDU.
6	Para el IDU, solicita reunión para tener conocimiento de la información de los contactos de los supervisores e interventores de los contratos del IDU.	IDU	Normal	Acta 04-2024: EAAB informa que remitió la información al Ingeniero William Rodríguez. Acta 5-2024: Se informa que el 09 de febrero de 2024 se envió al Ingeniero Juan Carlos, el listado de los contratos de conservación de acuerdo con solicitud realizada.
8	Para EAAB-Zona 1, en Calle 171 por Carrera 55D, se observa hueco en pavimento al parecer originado en daños y/o filtraciones que presenta la infraestructura de la ESP; registro fotográfico enviado al chat el 3 de febrero.	EAAB - Zona 1	Normal	Pendiente
11	Para ENEL, en la calle 13 por Carrera 68D estructura caja de redes secas con afectación obstruye el paso en andén ofreciendo peligro a los transeúntes; enviado registro fotográfico al chat el 3 de febrero. Comedidamente, se solicita a la ESP competente verificar y adelantar las acciones pertinentes.	ENEL COLOMBIA	Normal	Pendiente
12	Para EAAB – Zona 5, respecto de la calle 41B sur 74-65 en el barrio Timiza - II sector, se remitió video vía chat donde se evidencia vía local deteriorada posiblemente por problema de redes, se solicita a la ESP verificar y que se adelanten las acciones pertinentes.	EAAB - Zona 5	Alta	Pendiente

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
14	Se solicita realizar revisión con un delegado de ENEL, de los casos que se encontraban pendientes del año pasado, por lo cual se propone realizar una serie de visitas a los puntos objeto de requerimiento.	ENEL COLOMBIA	Alta	Pendiente
17	Para EAAB – Zona 2, en la calle 80 con Avenida Ciudad de Cali, se presentó daño en calzada de Transmilenio, el ingeniero Diego Montero – Gerente del Sistema Maestro solicita apoyo para recuperación de la calzada. Por lo anterior, se solicita a la EAAB: se trámite permiso con Transmilenio, y PMT.	EAAB - Zona 2	Normal	Pendiente
19	Para EAAB-Zona 1, en la Carrera 58 entre Calle 127 y Calle 127d se realizaron intervenciones por emergencias, en la cual se presentó afectación de redes de ENEL, quién actualmente está pendiente por atender reparación, no obstante, apenas se realice dicha actividad, se solicita a EAAB realizar la recuperación del espacio público.	EAAB - Zona 1	Alta	<p>Respuesta ENEL – Mauricio Arenas en sesión 09: Se informa que el contrato llegó el lunes al medio día a ENEL, fue revisado por el área jurídica y hoy se remitirán comentarios al respecto a la EAAB, no obstante, se informa que ayer se mantuvo comunicación con el Gerente de Servicio al Cliente y con Mauricio Reina del IDU, y hay un compromiso de pago y de cumplimiento de la obligación, entonces hoy se dio la orden de iniciar las obras, entonces ya se encuentran trabajando.</p> <p>En sesión 10 informa: Con respecto a la calle 127, las obras empezaron desde la semana pasada, las obras deberían estar terminando el 22 o 23 de marzo, no obstante, debe tenerse en cuenta el estado del clima, ya que ayer las lluvias generaron algunos retrasos en las actividades programadas.</p>
21	Se recomienda a la EAAB-Red Matriz, la situación presentada en la Avenida Calle 80 con Avenida Boyacá, Álvaro Reinoso amablemente remitió contacto de la persona con quién se deben contactar para efectuar recuperación del daño generado sobre red de media tensión.	EAAB – Red Matriz	Alta	<p>Intervención IDU – Álvaro Reinoso en sesión 6: Las obras que generaron el daño corresponden a la ejecución de un contrato de la EAAB para la manija de la red matriz de Tibitoc, se envió desde IDU el contacto del director de obra del contrato, también los datos del área de gestión ambiental y social de la obra, y se pone en conocimiento a Nubia Riaño de la situación, quién indica que se va a comunicar con el Ingeniero Gino como supervisor del contrato.</p>

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
22	<p>Para ENEL, en la calle 25B con carrera 40 al costado sur oriental, existe una cámara de Telmex (actualmente Claro) de características 276, al revisarla se encontró que ENEL, utilizó esa cámara para alojar su propia infraestructura, así mismo, se evidenció que realizó una expansión tipo cárcamo con ductería y ya instaló trenzas eléctricas para ingresar a un edificio que está en el sector. Por lo anterior, la solicitud está dirigida a ¿Cuál es el procedimiento para recuperar la cámara, ya que está construida para alojar los activos de telecomunicaciones, y no para normas eléctricas? Se solicita validar en terreno con profesional de ENEL.</p>	ENEL COLOMBIA	Normal	<p>ENEL – Mauricio Arenas en acta 06: Se coordinará visita conjunta, para que se verifique que fue lo que sucedió y de esta manera se pueda dar solución al caso expuesto.</p>
23	<p>Para IDU, se informa que a la EAAB han llegado varias solicitudes ciudadanas y de ediles de Barrios Unidos, donde se solicita acopiar en otro lugar unos cargues ubicados en el costado occidental de la Avenida Calle 72 con Avenida NQS (también llamada calle de los muebles). Debajo del puente hay unos cargues, y se requiere retiro de los mismos ya que se observa problemas por acopio de basura e inseguridad, al respecto, es importante indicar que la EAAB no deja elementos ubicados en espacio público. De acuerdo con lo anterior, la comunidad señala que los cargues son de un contratista que estuvo desarrollando actividades sobre la carrera 50, y que corresponde a un contrato IDU, probablemente el 1564 de 2018, el cual se presume esta siniestrado. A la fecha, la atención de estos derechos de petición se ha convertido en un círculo vicioso, ya que IDU traslada por competencia a la EAAB, y EAAB no tiene competencia al respecto.</p>	IDU	Normal	<p>Intervención IDU – Angélica López en acta 06: Se revisará el tema al interior del IDU con la información adicional que ha indicado el Ingeniero Wilson Porras.</p>
25	<p>Para EAAB-Zona 1, corresponde a una afectación de la estructura del espacio público en la carrera 15 con calle 96, se solicita verificación y tomar las medidas correspondientes para reparar.</p>	EAAB - Zona 1	Alta	<p>Pendiente</p>
26	<p>Para IDU, el periodista de RCN Ricardo Henao hizo referencia a unos huecos que se califican como mortales, los cuales se encuentran ubicados en los carriles centrales de la Avenida Boyacá en el sentido Norte-Sur antes de llegar a la calle 68, otro después de la calle 63 antes de llegar al puente de la calle 26.</p>	IDU	Alta	<p>Intervención EAAB-Zona 2 – Wilson Porras en sesión 07: Desde zona 2 se hizo escalamiento de la situación, el área de mantenimiento a través del contrato de verificación efectuó recorrido por el carril central de la Avenida Boyacá sentido norte-sur, donde se indicó que efectivamente la vía tiene varios problemas en estructura de pavimento por</p>

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
				baches, no obstante, una vez verificado se observa que no se encuentran relacionados con infraestructura de la EAAB. IDU- Onisalba Segura precisa en sesión 08: Se informó en comité interno del IDU, que la EAAB para las obras que viene desarrollando ha tenido como desvío la misma Avenida y que en ese sentido los huecos, posiblemente se han generado por esos desvíos sin que sean exactamente intervenciones como tal para las obras que se adelantan.
27	Para ENEL, se reporta por parte del concejal Edison Julián Forero que en la Calle 13 con Avenida Boyacá, bajando el puente, sentido occidente-oriente, se encuentra socavación red empresa de servicios públicos, la EAAB red matriz indicó que la no pertenece a la EAAB, se observa cámara abandonada con ductos para canalización.	ENEL COLOMBIA	Alta	Sesión 09 - ENEL – Mauricio Arenas: En relación con el caso 27 se efectuó levantamiento, efectivamente se encuentran dos cámaras, una es de ENEL, le hace falta la tapa y se espera que hoy se esté reponiendo. Así mismo, se evidencia hueco que se formo en el área por la remoción del terreno, se solicita hacer visita conjunta con IDU, para programar las acciones que se deban tomar.
28	Para Movistar, se presentó situación en la calle 72 sur N°.100A-21 (también conocida como Estación de bombeo el Recreo), se presentó una dificultad con el tubo de expulsión de esa planta, generando inconvenientes con el tema sanitario, al parecer Movistar estaba adelantando unas obras entre el nuevo hospital de Bosa y el Colegio Pizarro León Gómez, cuando genero un lanzamiento longitudinal para su red, con tan mala suerte que a 2,50 metros esta la expulsión de una tubería de 10" a 16", y que descarga directamente al río con las aguas sanitarias, pues prácticamente se llevaron todas las campanas cada una de 6 metros. Por lo anterior, se solicita que estas obras sean socializadas y consultadas, la EAAB cuenta con inspectores de muchísima experiencia que pueden realizar un acompañamiento valioso a las ESP.	MOVISTAR	Normal	Pendiente
29	Enviado al chat el pasado 4 de marzo, relacionado con hueco que se presenta en calzada de la carrera 15 por Calle 140 – 31, sentido norte - sur; se indicó por parte de quien originalmente hizo el reporta que al parecer tiene su origen en posibles filtraciones procedentes de redes de la EAAB-Zona 1.	EAAB - Zona 1	Normal	Pendiente

N°. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
32	Se indica que respecto del contrato 263 de 2023, que tiene que ver con alumbrado público, ya se envió inventario a la UAESP, donde se generó la identificación de puntos donde posiblemente se requieran luminarias por expansión para que esta Entidad pueda efectuar los recorridos y validaciones correspondientes, y se verifique si hay necesidad de instalar nuevas luminarias, considerando que el alcance del contrato corresponde a infraestructura vial, pero no a espacio público peatonal.	UAESP	Normal	Pendiente
36	En la calle 102 entre carrera 15A y carrera 15B, sucede una situación similar con EAAB, sobre el espacio público donde se encuentra asociada una reserva en desarrollo del programa "renovación del sistema", por lo cual se solicita informar estado de la reserva.	EAAB - Zona 1	Alta	Pendiente
37	Se reportó al Chat el día de hoy 14/03/2024 un caso relacionado con hundimiento en calzada que al parecer tiene su origen en filtraciones o fallos en infraestructura de la EAAB; se ubica en la Calle 63 por Carera 8°. Para el mismo comedidamente se solicita verificación y acciones que se requieran por parte de zona 2.	EAAB - Zona 2	Normal	Pendiente
39	Se reportó al Chat el día 14/03/2024, hundimiento en la carrera 4 con calle 55, 57, 58 y 59, por lo cual se solicita verificación por parte de EAAB – Zona 2.	EAAB - Zona 2	Normal	Pendiente
40	Para el contrato de consultoría CON 242 de 2022, se solicita certificado de "paz y salvo" de la empresa de servicio público VANTI, se radicó requerimiento mediante radicado 000716047, se pide pronta respuesta.	VANTI GAS NATURAL	Normal	Pendiente

Nº. DE CASO	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	OBSERVACIONES
41	En la calle 32 por carrera 17, se reporta daño sobre estructura de pavimento, posiblemente por infiltraciones o por daños en infraestructura de la EAAB-Zona 3, se solicita realizar verificación y realizar reparación correspondiente.	EAAB - Zona 2	Normal	Pendiente

6.1 Balance Compromisos:

Vigencia	2024	Balance
-Casos presentados	41	100,00%
-Casos resueltos al corte	16	39,02%
-Casos pendientes al corte	25	60,98%

7 TOMA DE DECISIONES

Las decisiones tomadas en la sesión de hoy se relacionan a continuación:

7.1 Incremento en el número de casos resueltos por parte de las entidades y/o empresas de Servicios Públicos participantes en el Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital.

A partir de la articulación y concurso de las diferentes entidades y/o empresas de servicios públicos participantes en el Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital, se lograron resolver cuatro (04) casos presentados en este espacio de coordinación interinstitucional, los compromisos número 31, 33, 34 y 35, a su vez, ENEL Colombia informa que se encuentra adelantando gestiones para atender las situaciones pendientes.

7.2 Seguimiento detallado para la resolución de casos y/o temas pendientes en el Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital.

Teniendo en cuenta los compromisos pendientes en esta instancia de coordinación Distrital, las entidades participantes, realizarán un seguimiento detallado al estado de los casos y/o temas presentados anteriormente, con el fin de buscar una pronta solución a los mismos, para plasmarlos en el seguimiento que debe hacerse a los mismos.

Icono	Decisión
	<p>Gestión adelantada por parte de las entidades y/o empresas de Servicios Públicos participantes en el Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital.</p>
<p>Síntesis: Se lograron resolver cuatro (04) casos presentados en este espacio de coordinación interinstitucional, los compromisos número 31, 33, 34 y 35, a su vez, ENEL Colombia informa que se encuentra adelantando gestiones para atender las situaciones pendientes.</p>	
	<p>Seguimiento detallado para la resolución de casos y/o temas pendientes en el Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital</p>
<p>Síntesis: Las entidades participantes, realizarán un seguimiento detallado al estado de los casos y/o temas presentados anteriormente, con el fin de buscar una pronta solución a los mismos, especialmente EAAB y ENEL.</p>	

8 COMPROMISOS

	Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Fecha límite para su cumplimiento
1	Revisar compromisos anteriores para hacer seguimiento en siguiente reunión.	Delegados	Entidades Asistentes	Jueves, 04 de abril de 2024
2	Adelantar y gestionar tablero de control publicado en Google Looker Studio, correspondiente a gestión del Comité.	Presidente y secretaria técnica	IDU - SDP	Jueves, 04 de abril de 2024
3	Asistir a la siguiente sesión del Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos de acuerdo con el medio citado para la sesión.	Delegados	Entidades Asistentes	Jueves, 04 de abril de 2024

9 CONCLUSIONES

El Ingeniero William Fernando Chávez del IDU, concluye la sesión número diez **(10)** del Comité para la vigencia 2024, recomendando a todas las entidades asistentes, que se deben revisar los temas pendientes para evacuar aquellos que ya están listos y/o casi listos para culminarlos y sacarlos del cuadro de compromisos del Comité.

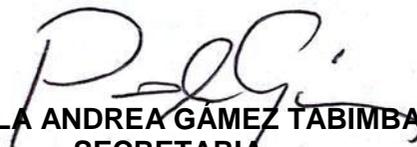
Fecha, hora y lugar de la siguiente sesión: **jueves, 04-abril de 2024 a las 8:00 am, de manera**

virtual.

En constancia se firman,



**WILLIAM RODRIGUEZ CASTELLANOS
PRESIDENTE**



**PAOLA ANDREA GÁMEZ TABIMBA
SECRETARIA**

Proyectó: Paola Andrea Gámez Tabimba– SDP.

Revisó: Álvaro Reinoso Guerra – IDU.

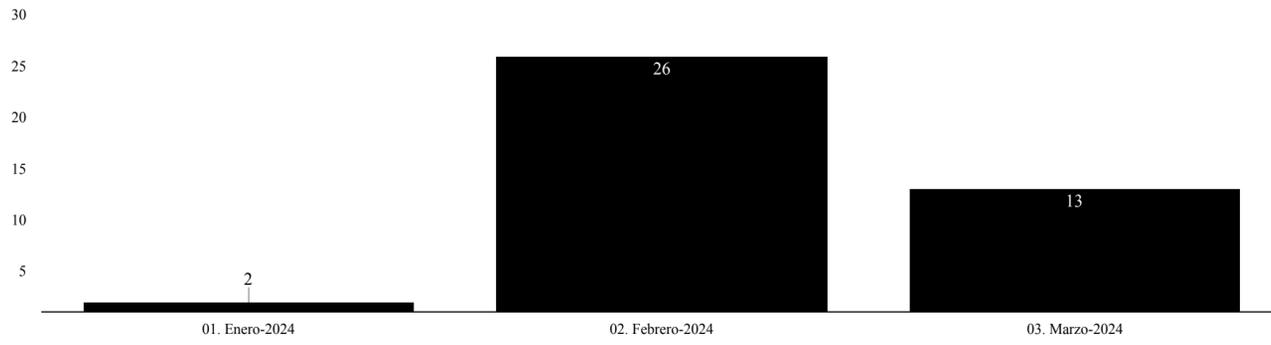
Aprobó: William Rodríguez Castellanos - IDU.

Anexo: 1. Tablero de control – COISP – Corte Acta 10 de 2024.
2. Solicitud de levantamiento reserva.
3. Sentencia Pagos de Derechos de Tránsito.

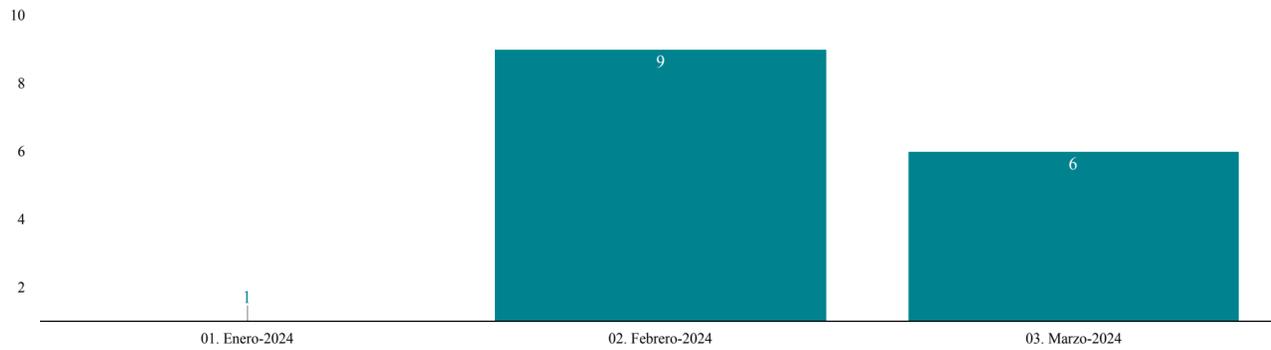
Subserie 2131-2.14

Nº. SESIÓN PRESENTACIÓN DEL CASO

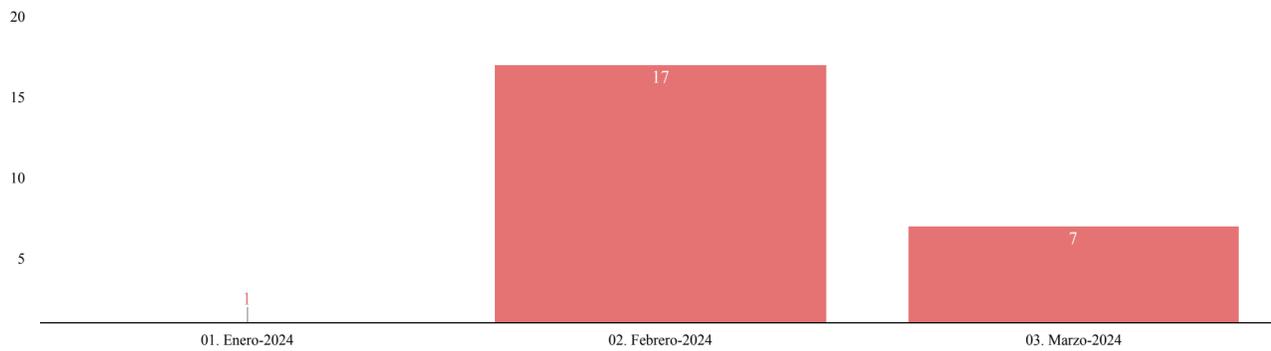
Número de casos registrados por mes



Número de casos resueltos por mes



Número de casos pendientes por mes



Recuento de casos

Nº. DE CASO	MES REP...	SOLICITUD	ENTIDAD RESPONSABLE	PRIORIZACIÓN	ESTADO DEL CASO
1	01. Enero-2...	Para ENEL, se solicita que se revis...	ENEL COLOMBIA	Alta	PENDIENTE
2	01. Enero-2...	Para EAAB – Zona 5, respecto de ...	EAAB - Zona 5	Alta	ATENDIDO
3	02. Febrero-...	Se informa sobre las afectaciones ...	IDU	Normal	PENDIENTE
4	02. Febrero-...	Para la EAAB – Red Matriz, se ex...	EAAB – Red Matriz	Alta	PENDIENTE
5	02. Febrero-...	Para la EAAB, en la CL 28 con K...	IDU	Alta	PENDIENTE
6	02. Febrero-...	Para el IDU, solicita reunión para t...	IDU	Normal	PENDIENTE
7	02. Febrero-...	Para EAAB – Zona 5, En Carrera ...	EAAB - Zona 5	Normal	ATENDIDO
8	02. Febrero-...	Para EAAB-Zona 1, en Calle 171 ...	EAAB - Zona 1	Normal	PENDIENTE
9	02. Febrero-...	Para EAAB-Zona 1, en carrera 11 ...	EAAB - Zona 1	Normal	ATENDIDO
10	02. Febrero-...	Para EAAB-Zona 4, en vía Poporo...	EAAB - Zona 4	Normal	ATENDIDO
11	02. Febrero-...	Para ENEL, en la calle 13 por Carr...	ENEL COLOMBIA	Normal	PENDIENTE
12	02. Febrero-...	Para EAAB – Zona 5, respecto de ...	EAAB - Zona 5	Alta	PENDIENTE
13	02. Febrero-...	Para Alcaldía de Puente Aranda, se...	Alcaldía Puente Aranda	Normal	ATENDIDO
14	02. Febrero-...	Se solicita realizar revisión con un...	ENEL COLOMBIA	Alta	PENDIENTE
15	02. Febrero-...	Para ETB, en la calle 47 con carrer...	ETB	Alta	ATENDIDO
16	02. Febrero-...	Para EAAB – Zona 3, el ingeniero...	EAAB - Zona 3	Normal	ATENDIDO

Casos registrados

41



Nº. casos resueltos

16



Casos pendientes

25



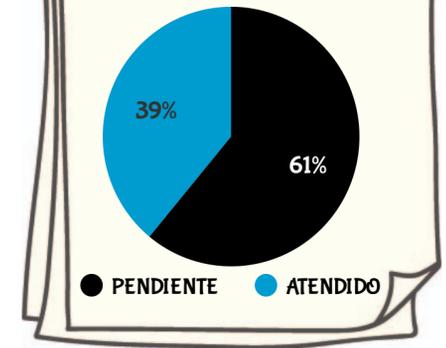
Entidad responsable de atender caso

Entidad que presentó el caso

Prioridad

Tema de la solicitud

Porcentaje de avance



TOP – Entidades más casos asignados

ENTIDAD RESPONSABLE	SOLICITUD
1. ENEL COLOMBIA	8
2. EAAB - Zona 1	6
3. IDU	5
Total	40

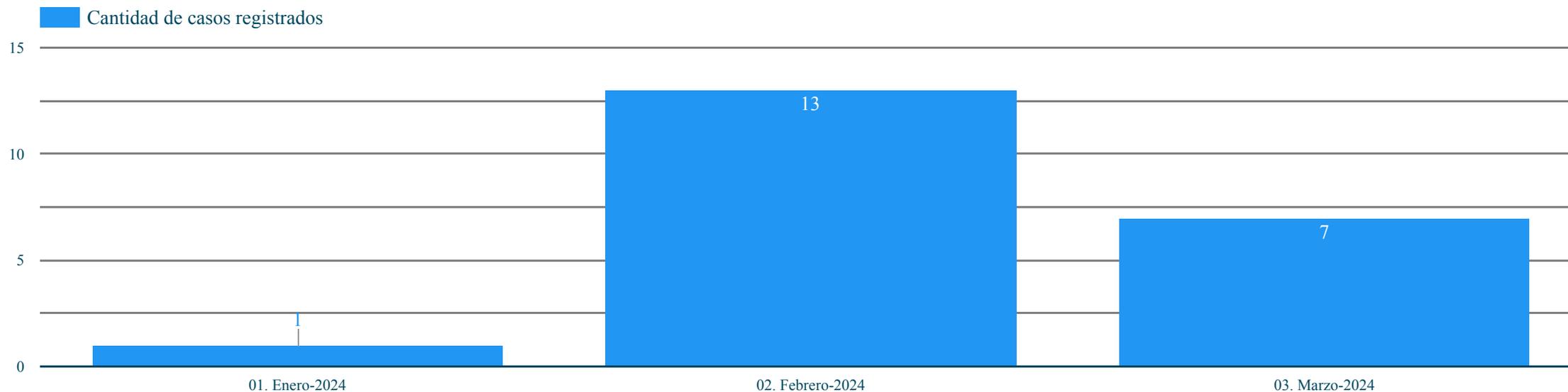
TOP – Entidades con casos resueltos

ENTIDAD RESPONSABLE	SOLICITUD
1. EAAB - Zona 4	3
2. ENEL COLOMBIA	3
3. EAAB - Zona 3	2
Total	16

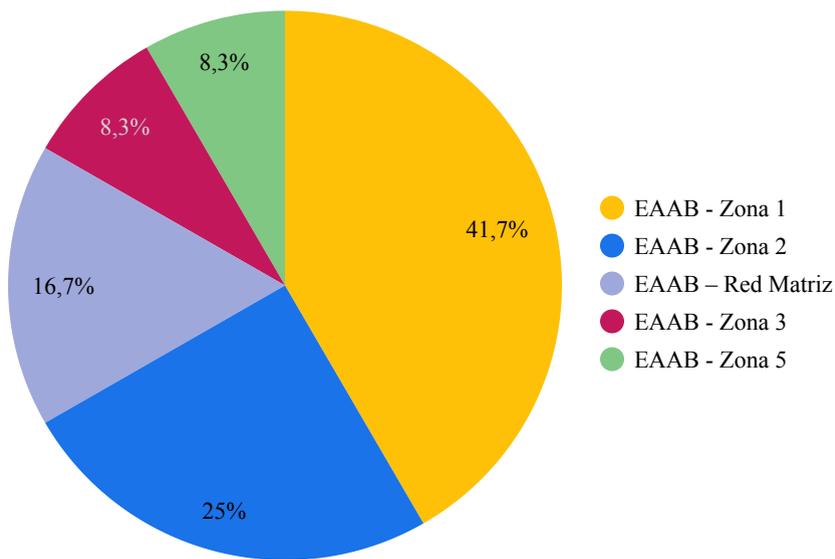
TOP – Entidades con casos pendientes

ENTIDAD RESPONSABLE	SOLICITUD
1. IDU	5
2. ENEL COLOMBIA	5
3. EAAB - Zona 1	5
Total	25

Número de casos registrados por mes



Número de casos por zona o área pendientes



ESTADO DEL...	Nº. DE CASO	SOLICITUD
ATENDIDO	10	Para EAAB-Zona 4, en vía Poporo Quimbaya, TV 72F con CL 40 Sur, barrio La chucua, localidad de Kennedy, se presenta hueco de alta profundidad en el pavimento que por lo ilustrado en audio de noticias RCN enviado al chat el día de hoy 8 de febrero, presenta inminente peligro de un hundimiento de mayor proporción.
ATENDIDO	16	Para EAAB - Zona 3, el ingeniero Joan Rivera indica que en la Avenida Caracas con Calle 3 Sur, se solicita apoyo de la UAERMV para recuperación del sector intervenido por la ESP. Por lo cual, se solicita a la EAAB lo siguiente: tramitar la liberación de la reserva que tiene el fondo de desarrollo local de Antonio Nariño, y tramitar el PMT.
ATENDIDO	9	Para EAAB-Zona 1, en carrera 11 entre calles 135C y 138 hubo intervención de la EAAB encontrándose pendiente la recuperación de la carpeta asfáltica; registro fotográfico enviado al chat el lunes 5 de febrero.
ATENDIDO	24	Para EAAB-Red matriz, se solicita adecuada recuperación de pavimento sobre la Avenida Boyacá con Calle 72, ya que se pueden presentar accidentes.



BOGOTÁ D.C.

Paola Andrea Gamez Tabimba <pgamez@sdp.gov.co>

BORRADOR - Acta N°. 09 - COISP - 14 de marzo de 2024

Arenas Sanchez, Jorge Mauricio, Enel Colombia <jorge.arenas@enel.com>

20 de marzo de 2024, 14:49

Para: Alvaro Enrique Reinoso Guerra <alvaro.reinoso@idu.gov.co>, Paola Andrea Gamez <pgamez@sdp.gov.co>

INTERNAL

Alvaro buenas tardes, con respecto a estos casos:

- **Caso nuevo:** El CIV 1004519, CL 124 entre KR 14A y KR 20 aparece en SIGIDU con una reserva por parte de ESP-ENEL, asociado a un programa denominado "diseño local", se observa que tiene reporte desde el 2018, se solicita informar si la reserva continua o se puede levantar, en caso de haber ejecutado ya actividades, se solicita indicar a IDU levantamiento de la reserva.
- **Caso nuevo:** El CIV 1007204, es una esquina donde se intercepta el anterior segmento vial KR 20 con calle 124, respecto del espacio público asociado aparece reserva a cargo de ENEL para desarrollo del proyecto "diseño local", también con reporte del año 2018, se solicita informar estado de la reserva.

Envío documento con el que se solicitó la exclusión de la reserva, con lo que se dan por cerradas estas dos solicitudes.

Saludos,

JORGE MAURICIO ARENAS SÁNCHEZ

Jefe Customer Care

Business to Government – B2G

Gerencia e-Solutions Colombia

**Enel – Codensa**

Carrera 13ª No. 93-66 Piso 6. Bogotá – Colombia

Phone +57 1 6016277

Mobile +57 3164738325

jorge.arenas@enel.com

[El texto citado está oculto]

 **ND-ING-037-2022_SolExclusiónElementos.pdf**
401K

FORMATO			
REQUERIMIENTOS ATENCION AL CIUDADANO			
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN	
FO-SC-04	Gestión Social y Participación Ciudadana	4	

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO www.idu.gov.co correo electrónico: atnciudadano@idu.gov.co Calle 22 No.6-27 Tel.: 3386660-3387555-3412214 -Fax 4443037	Requerimiento IDU No: Radicado BTE No:  Radicado ORFEO No: 20225262079722	Podrá validar este documento leyendo el siguiente código QR: 
---	--	--

Fecha de Radicado: AAAA/MM/DD	2022-11-28	Canal de recepción:	Virtual
Remitente:	ENEL COLOMBIA SA ESP ()	Radicado Bogotá te Escucha No:	
Interesado:		Documento de identidad:	
Dirección de correspondencia:	CARRERA 13 A 93 66 (D.C./BOGOTA)	Datos de Contacto:	6016060
Dirección del Requerimiento:		Barrio / Localidad:	/
No. Contrato de Obra / No. Contrato de Interventoría:		Tipo del Requerimiento:	
Criterio		Subcriterio:	

Descripción del requerimiento
SOLICITUD LEVANTAMIENTO RESERVAS ELEMENTOS VIALES ENEL COLOMBIA
Seguimiento

Objeto del Contrato:	Datos del Contacto del Punto IDU	
	Residente social	
	Dirección	
	Teléfono	
	Email	
	Horario de Atención	

RECIBIO A SATISFACIÓN
CIUDADANO

ATENDIÓ
472 - MARTHA ROCIO RUBIO
Residente Social - CONTRATISTA

APROBÓ
Residente Social - INTERVENTORIA

Al suministrar la información solicitada en este formato, usted está autorizando el manejo de sus datos de acuerdo con la Política de Protección de Datos Personales del IDU que se encuentra publicada en www.idu.gov.co. Para consultas, rectificación, supresión o actualización de datos personales, comuníquese a través del correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co. Lo anterior en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

[Abrir Archivo Pdf](#)

COLOCAR PDF COMO IMAGEN DEL RADICADO



martha rubio <472martharubio@gmail.com>

Fwd: Radicación

Servicios Postales Nacionales SA <servicios.472@idu.gov.co>
Para: martha rubio <472martharubio@gmail.com>

28 de noviembre de 2022, 16:30

----- Forwarded message -----

De: **Correspondencia IDU** <correspondencia@idu.gov.co>
Date: lun, 28 nov 2022 a la(s) 16:21
Subject: Fwd: Radicación
To: Servicios Postales Nacionales SA <servicios.472@idu.gov.co>

Buenas tardes, reenvío para radicar.
Cordial saludo,

----- Forwarded message -----

De: **Loaiza Caballero, Robinson, Enel Colombia** <robinson.loaiza@enel.com>
Date: lun, 28 nov 2022 a las 16:12
Subject: Radicación
To: Correspondencia IDU <correspondencia@idu.gov.co>

INTERNAL

Cordialmente, en el archivo adjunto, envío oficio para tramite de radicación el IDU.

--

CORRESPONDENCIA

Subdirección Técnica de Recursos Físicos
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Calle 22 # 6 27 – CP: 110311
Teléfono: (57) (1) PBX 3386660 ext. 1105-1119-1147
correspondencia@idu.gov.co



--

Servicios Postales Nacionales 4-72**Contrato idu-1540-201**

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Teléfono: (57) (1) PBX 3445000-3386660

 **ND-ING-037-2022_SolExclusiónElementos.pdf**
198K

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Ingeniera:

Sully Magalis Rojas Bayona.

Directora Técnica de Inteligencia de Negocios e Innovación

IDU

Calle 22 No. 6-27

Ciudad,

Asunto: Solicitud levantamiento reservas elementos viales Enel-Colombia.

Respetada Ingeniera Sully Magalis:

Cordialmente, solicitamos excluir de las reservas tramitadas y aprobadas por el IDU a nombre de Enel-Colombia, los elementos relacionados en la tabla. Lo anterior, debido a que no hacen parte del alcance de las obras civiles proyectadas en las ingenierías diseñadas. Por consiguiente, no se les realizaran obras de canalización. Por lo cual deben ser excluidas de las reservas de la compañía.

CIV	Elemento	Tipo Elemento	Vía	Desde	Hasta	Estado
3000759	143984	CAL	KR 13	CL 10	CL 11	Excluido
1004397	512416	CAL	AC 127	KR 21	AK 45	Excluido
9003815	91033505	SEP	AC 17	KR 79B	KR 79B	Excluido
50009497	91014349	CAL	KR 79B	AC 17	AC 17	Excluido
50009496	91014347	CAL	KR 79B	AC 17	AC 17	Excluido
50009517	91014352	CAL	KR 78F	AC 17	CL 17A	Excluido
9004334	92063754	AND	AC 17	AK 72	KR 78G	Excluido
1007821	91030713	SEP	AC 127	KR 21	AK 45	Excluido
1004489	139375	CAL	CL 123	KR 23	AK 45	Excluido
1004455	139462	CAL	AK 19	AC 127	CL 125	Excluido
1004455	4261	AND	AK 19	AC 127	CL 125	Excluido
1004455	4262	AND	AK 19	AC 127	CL 125	Excluido
1004409	4269	AND	CL 125	KR 23	AK 45	Excluido
1004359	526963	AND	AC 127	KR 21	KR 23	Excluido
1004443	4263	AND	CL 125	AK 19	KR 20	Excluido
1007204	92073991	AND	KR 20	SE	CL 124	Excluido
1004416	4268	AND	CL 125	KR 21A	KR 23	Excluido
1004483	4166	AND	CL 124	KR 21	KR 21A	Excluido
1004443	4264	AND	CL 125	AK 19	KR 20	Excluido
1004523	4160	AND	CL 124	SE	KR 19A	Excluido

CIV	Elemento	Tipo Elemento	Vía	Desde	Hasta	Estado
1004649	1083	AND	KR 20	CL 122	CL 124	Excluido
1004649	1082	AND	KR 20	CL 122	CL 124	Excluido
1004483	4165	AND	CL 124	KR 21	KR 21A	Excluido
1007188	92073988	AND	KR 20	CL 125BIS	AC 127	Excluido
1004431	4265	AND	CL 125	KR 20	KR 21A	Excluido
1004472	4169	AND	CL 124	KR 22	KR 23	Excluido
1004488	1114	AND	KR 23	CL 123	CL 124	Excluido
1004511	4164	AND	CL 124	KR 20	KR 21	Excluido
1004510	1084	AND	KR 20	CL 124	CL 125	Excluido
1004480	4168	AND	CL 124	KR 21A	KR 22	Excluido
1004519	4162	AND	CL 124	KR 19A	KR 20	Excluido
1007204	92073992	AND	KR 20	SE	CL 124	Excluido
1004488	1115	AND	KR 23	CL 123	CL 124	Excluido
1004431	4266	AND	CL 125	KR 20	KR 21A	Excluido
1004430	1087	AND	KR 20	CL 125	AC 127	Excluido
1004616	1112	AND	KR 23	CL 122	CL 123	Excluido
1004616	1113	AND	KR 23	CL 122	CL 123	Excluido
1004643	1094	AND	KR 21	CL 122	CL 124	Excluido
1004511	4163	AND	CL 124	KR 20	KR 21	Excluido
1004643	1095	AND	KR 21	CL 122	CL 124	Excluido
1004624	1107	AND	KR 22	CL 122	CL 124	Excluido
1004519	4161	AND	CL 124	KR 19A	KR 20	Excluido
1007188	92073989	AND	KR 20	CL 125BIS	AC 127	Excluido
1004416	4267	AND	CL 125	KR 21A	KR 23	Excluido
1004510	1085	AND	KR 20	CL 124	CL 125	Excluido
1004480	4167	AND	CL 124	KR 21A	KR 22	Excluido
1004624	1106	AND	KR 22	CL 122	CL 124	Excluido
1004443	139463	CAL	CL 125	AK 19	KR 20	Excluido
1004430	137243	CAL	KR 20	CL 125	AC 127	Excluido
1004643	137251	CAL	KR 21	CL 122	CL 124	Excluido
1004483	139372	CAL	CL 124	KR 21	KR 21A	Excluido
1004511	139371	CAL	CL 124	KR 20	KR 21	Excluido
1004519	139370	CAL	CL 124	KR 19A	KR 20	Excluido
1004649	137241	CAL	KR 20	CL 122	CL 124	Excluido
1004523	91010890	CAL	CL 124	SE	KR 19A	Excluido
1004431	139464	CAL	CL 125	KR 20	KR 21A	Excluido
1004510	137242	CAL	KR 20	CL 124	CL 125	Excluido

CIV	Elemento	Tipo Elemento	Vía	Desde	Hasta	Estado
1004416	139465	CAL	CL 125	KR 21A	KR 23	Excluido
1004472	139374	CAL	CL 124	KR 22	KR 23	Excluido
1004480	139373	CAL	CL 124	KR 21A	KR 22	Excluido
1004488	137262	CAL	KR 23	CL 123	CL 124	Excluido
1007188	91019494	CAL	KR 20	CL 125BIS	AC 127	Excluido
1007204	91019503	CAL	KR 20	SE	CL 124	Excluido
1007200	91019346	CAL	CL 125BIS	SE	SE	Excluido
1007203	91024270	CAL	KR 21	CL 125BISA	AC 127	Excluido
9003594	23000150	AND	CL 19A	KR 82	AK 86	Excluido
9003513	92063967	AND	KR 87	CL 17	CL 18	Excluido

Cordialmente,



Firmado por
RODRIGO VILLAMIL
GARCIA
el 28/11/2022 a
las 15:34:24 COT

RODRIGO VILLAMIL GARCIA
Jefe de Permisos y Diseños de Detalle Colombia
Project Management & Construction
ENEL-Colombia S.A ESP

C.C. Omar Fonseca - Dirección de Ingeniería de Transito - Secretaría Distrital de Movilidad. Calle 13 Nro 37-35 Piso 2

Elaboro: Robinson Loaiza C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No. 11001-33-37-043-2021-00051-02
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ASUNTO: ARTÍCULO 94 DEL ACUERDO DISTRITAL 761 DE 2020; Y RESOLUCIÓN 81 DE 2021

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la nulidad del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024, Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”* y de la Resolución No. 81 de 2021, *“Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”*

¹ El expediente se encuentra en forma digital.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se DECLARE la NULIDAD del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024, Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, expedido por el Concejo de Bogotá y sancionado por la Alcaldesa Mayor, por incurrir en violación directa de la Constitución Política, infracción de las normas en que debería fundarse, ausencia de motivación y expedición irregular.

SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. 81 de 2021 “Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derecho de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, expedida por el doctor Nicolás Francisco Estupiñán Alvarado, Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por incurrir en violación directa de la Constitución Política, infracción de las normas en que debería fundarse, indebida motivación y expedición irregular.

TERCERO: Que se ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD REINTEGRAR los dineros que hubiere cobrado y/o recaudado a las personas naturales y/o jurídicas de derecho privado que hayan realizado pagos en virtud de lo establecido en las normas acusadas.”

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la litis y que interesan al proceso son los siguientes:

Expresa que el 28 de febrero de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá presentó ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital el proyecto del plan de desarrollo distrital, con el propósito de que rindiera concepto y formulara recomendaciones que considerara convenientes; órgano que el 31 de marzo de 2020 entregó su concepto sobre el proyecto; y el 30 de abril de 2020 la Alcaldesa radicó ante el Concejo de Bogotá el proyecto de Acuerdo No. 123 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

Señala que el proyecto del plan de desarrollo radicado ante el Concejo fue sustancialmente diferente al presentado al Consejo Territorial de Planeación Distrital, al punto que fueron adicionados 43 nuevos artículos que no fueron sometidos a consideración y discusión del CTPD, violando así el principio de participación democrática, dado que esta instancia de planeación no tuvo la oportunidad de analizar, discutir e incidir sobre la medida; precisando que dentro de

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

los 43 artículos que fueron incluidos, sin ser sometidos al análisis y concepto previo del CTPD, se encuentra el artículo hoy demandado, es decir, el artículo 94 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, actual Plan Distrital de Desarrollo.

Aduce que a través del artículo demandado, el Concejo de Bogotá, por iniciativa de la Alcaldesa Mayor, aprobó la creación del tributo denominado “Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito”, artículo que no fue sometido al trámite previo de deliberación, análisis y discusión que corresponde realizar al CTPD; aunado a que fue expedido sin que existiera ley previa que haya creado la obligación tributaria y señalado sus elementos, para ser posteriormente adoptada por el Concejo de Bogotá y desarrollada según las competencias que le corresponden en materia tributaria, por lo que se vulnera el principio de legalidad de los tributos.

Indica que la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución No. 081 del 1 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derecho de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo que fue emitido en desarrollo del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 demandado y en virtud del cual se están realizando cobros de lo no debido.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante señala como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 103, 287, 313 y 338 de la CP
- Artículo 39 de la Ley 152 de 1994
- Artículos 12 y 21 del Decreto Ley 1421 de 1993
- Artículo 168 de la ley 769 de 2002
- Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006
- Artículo 13 del Acuerdo Distrital 12 de 1994
- Artículo 3° del Acuerdo Distrital 741 de 2019

En síntesis, sustenta así el concepto de violación:

1. Nulidad por infracción de las normas que en debería fundarse. Violación del principio de participación democrática y expedición irregular del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020

Expone que el artículo 94 del actual el Plan Distrital de Desarrollo desconoce el principio de participación democrática, toda vez que no se realizó la discusión y el

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

análisis de esta disposición por parte del Consejo Territorial de Planeación Distrital, como órgano consultivo y asesor y como instancia de planeación y participación a nivel distrital y que sirve de foro para la discusión del Plan de Desarrollo; violación que se hace evidente por cuanto la Administración Distrital no incluyó este artículo en el proyecto del plan de desarrollo distrital que fue puesto a consideración del dicho Consejo el 28 de febrero de 2020, en tal sentido, y en esa medida, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Distrital 12 de 1994, así como tampoco a lo señalado por la Ley 152 de 1994, en su artículo 39, numeral 5° en relación con la exigencia respecto al Alcalde de presentar ante el CTPD el proyecto del plan como documento consolidado, para que pueda ser analizarlo en su integridad, discutirlo y conceptuar sobre su contenido.

Aduce que la administración distrital violó el principio de participación democrática al adicionar el artículo demandado en el proyecto de acuerdo que fue presentado al Concejo de Bogotá, sin que la mencionada disposición hubiera sido sometida al proceso de participación y deliberación que se debe llevar a cabo por parte del CTPD; precisando que si bien el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 no prohíbe que el respectivo Alcalde efectúe algún tipo de adición y/o modificación al proyecto que ha sido presentado al Consejo Territorial de Planeación, tampoco la norma faculta de manera expresa que ello pueda hacerse en la etapa de elaboración, luego de presentarse el proyecto ante el CTPD y antes de presentarse al Concejo Distrital, como sí lo prevé el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 para la etapa de aprobación en donde faculta a las Asambleas y Concejos, según el caso, para introducirle modificaciones a los proyectos, y partiendo del principio de legalidad, como quiera que a los funcionarios públicos solo les está permitido lo que expresamente les permite la ley en el ejercicio de sus funciones, pues lo que si prevé la norma es que, ante el Consejo Territorial de Planeación la Alcaldesa debía presentar el documento consolidado, el cual no es otro que, el documento y/o texto del proyecto de Acuerdo del Plan de Desarrollo, esto es, que cuando se presentó ante el CTPD el proyecto de acuerdo de Plan de Desarrollo como documento consolidado, este debía contener tanto las normas o disposiciones originarias como las modificaciones y/o correcciones que haya tanto el proyecto desde su origen y durante el tiempo de su elaboración.

Expone que si bien es cierto, la administración distrital presentó el proyecto de articulado al Concejo Distrital en su integridad, acogiendo algunas de las

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

sugerencias del Consejo Territorial de Planeación Distrital, no puede perderse de vista que el principio de democracia representativa no puede enervar el principio de democracia participativa, puesto que se adicionaron artículos que no fueron considerados por parte del Consejo Territorial de Planeación Distrital, como instancia de planeación y órgano de participación.

Afirma que en el proceso de participación democrática de discusión y aprobación del Plan de Desarrollo, no podía la administración distrital pretermitir el análisis y discusión de propuestas tan importantes para la ciudadanía como las contenidas en el artículo hoy demandado, dado que un sistema democrático supone en esencia la combinación de distintos elementos que permiten la válida adopción de decisiones, a saber: 1) Un conjunto de reglas 2) La participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones y 3) La adopción de una decisión por mayoría al final del proceso.

Manifiesta que el actuar de la administración al incorporar el artículo 94 hoy demandado, sin someterlo a previa consideración y consulta del Consejo Territorial de Planeación Distrital viola los postulados de la CP, señalados en los artículos 1 y 2 y los artículos 13, numeral 5 del Acuerdo 12 de 1994 y el artículo 39, numeral 5 de la Ley 152 de 1994.

2. Nulidad por falta de competencia

Sostiene que el Concejo de Bogotá al expedir el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 por medio del cual se creó la “**Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de los derechos de tránsito**” se arrogó facultades propias del legislador, violando normas de carácter superior, ya que la facultad de los concejos municipales de *establecer tributos*, ya sean impuestos, contribuciones o **tasas** no es absoluta, sino residual.

Refiere que las normas acusadas desconocen el artículo 313, numeral 4° de la Constitución Política, que ha asignado competencia tributaria a los Concejos Municipales, con fundamento en las bases y tributos específica y taxativamente creados en la Ley, lo que significa que el poder impositivo de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, no es originario sino derivado o residual y no faculta “*per se*” la creación, modificación o extinción de tributos.

Señala que en el presente caso, no existe ninguna Ley de la República que haya creado la “**Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de los derechos de tránsito**”

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

o haya autorizado al Distrito Capital para su imposición, por ende, no se han definido legalmente los elementos de la obligación tributaria que se señalaron en el artículo del plan de desarrollo demandado, es decir que los elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y tarifa fueron creados arbitrariamente por el Concejo de Bogotá sin que existiera una Ley previa que lo autorizara para tal fin.

3. Nulidad por ausencia de motivación del art. 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020

Expone que el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 es ilegal por cuanto carece totalmente de motivación. Dentro de la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 que culminó en la aprobación del Acuerdo Distrital 761 de 2020 no se evidencian las razones y/o motivos que sustentaron la decisión de la administración de crear la denominada “**Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito**”. Tampoco se señala dentro de los aspectos considerativos del Acuerdo Distrital 761 de 2020 cuál es la Ley que autorizó la imposición de la misma.

4. Nulidad por indebida motivación de la Resolución 081 del 1° de febrero de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C.

Aduce que la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió la Resolución No. 081 del 1 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derecho de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, en virtud del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, por lo que la resolución acusada también se encuentra viciada de ilegalidad.

Expresa que el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 de ninguna manera constituye una autorización por parte del legislador dirigida a las entidades territoriales para la creación de la tasa denominada “**Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito**”. El artículo 168 de la Ley 769 de 2002 únicamente establece que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo a las tarifas que fijen los Concejos; y en concordancia con esa disposición, el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

-RUNT; y dichos derechos son licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

5. Nulidad por violación del principio de unidad de materia

Anota que el plan de desarrollo tiene dos componentes, una parte estratégica y un plan de inversiones, lo cuales no guardan ninguna relación con la creación de la “**Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito**”. El artículo demandado que fue aprobado por el Concejo de Bogotá por iniciativa de la Alcaldesa Mayor de Bogotá desconoce los requisitos indispensables que la Ley establece para efectos de la aprobación de tributos a través del Plan Distrital de Desarrollo, pues no se cumple el principio de Unidad de Materia, establecido en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

Menciona que la tarifa fue definida por la administración distrital sin que el Concejo tuviera competencia para imponer la tasa, y sin que el Concejo estableciera en el Acuerdo Distrital el sistema y método para la definición de la tarifa. Aunado a lo anterior, en el artículo 94 se señala que los recursos captados se destinarán a la financiación del Propósito 4 del Plan Distrital de Desarrollo, especialmente al Programa Estratégico Sistema de Movilidad Sostenible, lo que va totalmente en contravía de los fines de un tributo como las tasas, en los que los recursos captados se aplican a la prestación del mismo servicio, es decir, son recursos de destinación específica que no constituyen renta para la administración y por tanto no pueden destinarse a la financiación de gastos de inversión, porque ello rompe totalmente con el principio de equidad en materia tributaria, es decir, al cobrar una tasa, el usuario del servicio únicamente está obligado a pagar el costo que representa para la administración del servicio ofrecido, no puede incluirse dentro del método y el sistema para el cálculo de la tarifa, gastos de inversión para la administración, como está ocurriendo en el presente caso.

Expone que se evidencia una clara ausencia de coherencia normativa sistemática al interior del Plan de Desarrollo y en relación con el artículo 94 demandado, que constituye la inclusión de una norma instrumental ilegal y que no tiene una conexidad directa e inmediata con los objetivos del plan de desarrollo; precisando que el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 si bien fue adoptado en el marco del Plan Distrital de Desarrollo, se refiere a asuntos tributarios, por lo que,

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

correspondía a la Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público abordar su estudio en primer debate y no a la Comisión Permanente del Plan como en efecto se realizó.

6. Nulidad por indeterminación del sistema y método para definir la tarifa de la tasa creada mediante el art. 94 del actual Plan Distrital de Desarrollo

Afirma que la norma demanda no señala con claridad y precisión el método y únicamente se limita a determinar que la tasa se fijará “conforme a la metodología que se establezca que incluirá criterios de eficiencia, eficacia y economía” y que *“La tarifa se fijará en Unidades de Valor Tributario entre 10 y 125 UVT de conformidad con la complejidad técnica y los costos asociados al respectivo trámite.”* Es decir, el artículo acusado no establece ningún sistema ni método para definir costos y beneficios, ni la forma de hacer su reparto, por lo tanto, debe concluirse que la autorización otorgada en el artículo 94 es ilimitada y por lo tanto, es ilegal. Una autorización abierta y ambigua como la contenida en la norma estudiada, merece, entonces, la anulación que persigue la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. D.C. – Concejo de Bogotá

Señala que contrario a lo manifestado por el actor, al no haber comentarios u observaciones a la posibilidad de crear nuevos tributos para la consecución de recursos adicionales, por parte del CTPD, se evidencia la existencia de un consenso en las metas planteadas por la administración distrital, las cuales se discutieron, mediante reuniones con grupos focales, con la población Distrital, lo que permite concluir que existió participación democrática en la construcción del Proyecto de Plan Distrital de Desarrollo, que posteriormente fue aprobado por mayorías en el Concejo de Bogotá.

Expone que realizar ajustes, modificaciones o nuevas incorporaciones al proyecto, posterior al concepto rendido por el Consejo Territorial de Planeación Distrital, no constituye un vicio de procedimiento, pues situaciones similares se han abordado tanto en la H. Corte Constitucional, como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se ha concluido que dichas incorporaciones pueden realizarse, pues no puede pretenderse que el órgano consultivo profiera aprobación

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

frente a cada uno de los puntos que componen el Plan, máxime cuando sus decisiones no son jurídicamente vinculantes.

Aduce que la vulneración aludida por el demandante no se encuentra soportada, el proyecto fue consultado sin recibir objeción de ningún tipo, luego de lo cual, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, procedió a poner el Proyecto a consideración del Concejo de Bogotá para su debate y aprobación, eventos que conllevaron a la expedición del Acuerdo Distrital Nro. 761 de 2020.

Sostiene que en el caso concreto, el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020, autoriza a la demandada para efectos de fijar los sistemas y métodos para determinar las tarifas por derechos de tránsito, lo anterior en concordancia con los artículos 99 a 101 de la Ley 769 de 2002; por lo tanto, el legislador autorizó previamente la carga impositiva por los derechos de tránsito, dejando en cabeza del Concejo de Bogotá, la responsabilidad de fijar las tarifas, lo anterior en virtud de la delegación prevista en la Constitución Política, razón por la cual, las autorizaciones fueron concedidas previo a la presentación y aprobación del artículo demandado.

Expone que el artículo 24 del Capítulo II del proyecto del Plan de Desarrollo 2020-2024 soporta la necesidad de gestionar recursos adicionales para poder cumplir con las metas propuestas en el Plan Distrital de Desarrollo, con lo que queda ampliamente demostrado que, se motivó en debida forma la creación de la tasa y por ende del artículo objeto de censura.

Afirma que el artículo 187 de la CP autorizó a las entidades territoriales para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de manera que, no solo se encuentra acreditado la autorización dada al Concejo de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo anterior en virtud del cobro autorizado mediante Ley 769 de 2002.

2.2. Secretaría Distrital de Movilidad

Manifiesta que los argumentos esbozados por el actor carecen de sustento jurídico, correspondiendo a meras apreciaciones subjetivas, pues justamente el artículo 338 de la Constitución Política, que invoca como vulnerada, es aquella que faculta a los Concejos y Asambleas, para imponer tributos que permitan cumplir con sus funciones, de ahí que, la manifestación del acto resulta errada, por cuanto, el

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Concejo no solo cuenta con las facultades, sino que, en el marco de la Constitución y la Ley, procedió a fijar la tarifa de una tasa autorizada previamente por el Congreso de la República.

Señala que el demandante se limita a hacer una exposición de las normas presuntamente violadas con la expedición del artículo 93 del Acuerdo Distrital Nro. 761 de 2020, sin precisar las causales de violación o exponer una carga argumentativa pertinente; precisando que para declarar la nulidad de un acto administrativo, el demandante debe probar que se desconocieron las normas de procedimiento y de contenido, sin que en este caso, se haya logrado desvirtuar la legalidad del artículo cuestionado y de la Resolución que lo reglamenta, pues existe soporte normativo para la creación de la tasa, igualmente, que el Concejo de Bogotá se encontraba plenamente facultado para fijar los elementos del tributo que se cuestiona y que tiene como fin fortalecer el Programa Estratégico del Sistema de Movilidad Sostenible de la ciudad de Bogotá.

Expone que la norma demandada se construyó en cumplimiento de las normas sustanciales y de procedimiento, requisitos todos que fueron satisfechos tanto por la Administración Distrital como por el Concejo de Bogotá, que sometió a debate la norma impositiva, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2026 modificado por el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020, que autorizó la creación de tasas frente a derechos de tránsito, precisando que estos no se enlistan de manera taxativa, sino que, puede entenderse como todos aquellos que involucran el sector movilidad (transporte), siendo numerosos los derechos que involucran la actividad del transporte.

Aduce que dentro del proyecto de acuerdo se puso de presente la intención de dotar a Bogotá de un sistema de movilidad multimodal, incluyente y sostenible, para lo cual, no solo se expusieron las metas del plan de desarrollo, sino las fuentes de financiamiento para lograr dichos objetivos. Es así como concluye el apoderado de la demandada, que, el artículo 94 fue sustentado guardando conexidad entre lo pretendido y las metas planteadas por el Distrito, por lo tanto, no está llamado a prosperar el cargo de falta de motivación.

Sostiene que la participación democrática se garantizó pese las circunstancias que se presentaron por la emergencia sanitaria de Coronavirus COVID-19, tanto que, la primera fase de creación del proyecto de Plan Distrital de Desarrollo, se denominó

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

fase de participación, como se dejó plasmado en la exposición de motivos, en la cual se recibieron recomendaciones y sugerencias ciudadanas para el desarrollo del programa.

Expone que la norma vigente para la fecha de presentación y aprobación del Plan Distrital de Desarrollo, contemplaba la posibilidad de realizar ajustes o modificaciones a los planes de desarrollo territorial, con el fin de fortalecer los mecanismos para la consecución de las metas trazadas, lo anterior, acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 683 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria.

Afirma que el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, así como la Resolución Nro. 081 de 2021, fueron proferidos en apego a la Constitución y la Ley, específicamente aquellas disposiciones que permiten la creación de tasas, contribuciones o impuestos, lo que reviste de legalidad el artículo demandado, razón por la cual, las actuaciones adelantadas tanto por el Distrito, como por el Concejo de Bogotá, se circunscribieron al principio de legalidad tributaria,

Manifiesta que existe una estrecha relación entre el artículo 94 del Acuerdo Distrital de Desarrollo y los artículos 2, 8 y 9 *ibídem*, que plantean las metas y objetivos trazados por el Gobierno Distrital para el mejoramiento y materialización de los planes en materia vial para el cuatrienio 2020- 2024, enfatizando que, el hecho de existir diversidad de contenidos temáticos, no excluye otros núcleos del plan de desarrollo que tengan relación y les da unidad de materia, como lo es los objetivos trazados y la forma que se pretende su consecución.

Señala que la tasa creada, dada su naturaleza potestativa y discrecional, no tiene características de impuesto *per se*, es decir, no se le dio la connotación de obligatoria, puesto que los administrados conservan la facultad de decidir si adquieren el servicio o no y por tanto constituyen o no sujetos pasivos del gravamen.

Considera que la Resolución 081 de 2021, que reglamentó el artículo objeto de censura, desarrolló de manera precisa la tarifa de derechos de tránsito en Unidades de Valor Tributario (UVT), lo que permite concluir que la tarifa se definió de manera concreta, clara y específica, ajustándose a la Ley.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sostiene que no es cierto que no se haya definido un beneficio claro para la tasa creada mediante el artículo 94 del Plan Distrital de Desarrollo, pues los beneficios fueron plasmados en el Propósito 4 del referido plan, concretamente para favorecer el sector de movilidad, contribuyendo así al mejoramiento de la malla vial de la ciudad y el Sistema Multimodal de Transporte, contemplado en el Plan de Gobierno de la Alcaldesa.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Tres (43°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la nulidad del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y de la Resolución 081 de febrero 1° de 2021, negó las demás pretensiones de la demanda, y no condenó en costas, bajo los siguientes argumentos:

Luego de relacionar los hechos probados en el proceso, indicar las normas aplicables al caso concreto, y citar las normas objeto de control de legalidad, expresa que el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, dispuso la creación de una tasa para la revisión, evaluación y seguimiento de los derechos de tránsito, y que mediante la Resolución 081 de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a fijar las tarifas y el ámbito de aplicación de la *tasa para la revisión, estudio y seguimiento de derechos de tránsito*, apelando a la autorización otorgada por el legislador a través del artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

Señala que el art. 168 de la Ley 769 de 2002 no abordó de manera específica y concreta la definición de derechos de tránsito, resultando este término un elemento abstracto y ambiguo, si se quiere demasiado amplio, para determinar lo que constituyen deberes en el entorno de tránsito y transporte, y por otro lado los derechos propiamente dichos en desarrollo de lo contemplado en el artículo 24 de la Constitución Nacional; precisando que dicha norma faculta a los Concejos Municipales o Distritales a fijar las tarifas por dicho concepto, sin embargo, no precisó las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con los derechos de tránsito allí contemplados.

Aduce que mediante oficio No. 2-2020-5950 del 28 de febrero de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 12 de 1994, remitió al Consejo Territorial de Planeación Distrital, copia del proyecto del Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para el

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

siglo XXI”, no obstante en el documento que fue puesto en consideración del CTPD, no se expuso de manera precisa, clara y concluyente la creación de una tasa para la revisión, evaluación y seguimiento de los derechos de tránsito, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

Resalta que la Alcaldía Mayor de Bogotá, no propuso ningún argumento para la creación de nuevas tasas tendientes a gestionar recursos adicionales para el financiamiento y consecución de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo Distrital, introduciendo posterior al concepto del Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD), la tasa creada en virtud del artículo 94, aprobada posteriormente por el Acuerdo Distrital 761 de 2020, como efectivamente quedó probado en el expediente.

Cita sentencia C-112 de 2019 de la Corte Constitucional, y se señala que los debates no solo imprimen un aspecto de legalidad a los proyectos, sino también de legitimidad, y que la información constituye un insumo fundamental para que el Consejo Territorial de Planeación pueda cumplir con su responsabilidad, siendo en consecuencia, la entidad territorial la principal fuente de información. En ese sentido, no solo se precisa que la información sea oportuna, periódica y actualizada, sino que la misma resulte útil, veraz e *integral*, en otras palabras, para que el CTPD cumpla a satisfacción con sus funciones y conceptúe bajo los principios de transparencia y publicidad, es indispensable que la entidad territorial informe sobre los planes de ejecución presupuestal contemplados en el Plan de Desarrollo, no solo trayendo someramente para su estudio la posibilidad de utilizar fuentes adicionales, sino que deberá describirlas de manera específica dada su naturaleza tributaria.

Explica que en relación con la disponibilidad de la información y la intención del Distrito de crear una nueva tasa, ve probado el cargo frente a la vulneración del principio de participación democrática, pues si bien, el proyecto de Plan de Desarrollo presentado ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital, es susceptible de cambio y/o modificaciones, lo cierto es que, frente a la posibilidad de crear un nuevo tributo, el proyecto, debía presentar de manera autónoma y eficiente la información que permitiera inferir al CTPD, la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria, pues la tasa contemplada en el artículo 94 del Plan Distrital de Desarrollo, implica una afectación en el ejercicio de las facultades ordinarias

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

otorgadas al Concejo de Bogotá, como es el hecho de regular la tarifa de un tributo de derechos de tránsito.

Argumenta que el Distrito no garantizó un estudio adecuado y concienzudo sobre la formulación de nuevas cargas impositivas a los ciudadanos, por lo que resultaba pertinente promover una deliberación adecuada en pro de la seguridad jurídica y el principio de temporalidad del plan de desarrollo que por regla general se circunscribe al cuatrienio del mandato.

Refiere que el Concejo de Bogotá aprobó mediante el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, una *tasa para la revisión, evaluación y seguimiento de los derechos de tránsito* que, al no haber sido valorado en debida forma por el Consejo Territorial de Planeación Distrital, impidió la adecuada valoración de su exposición de motivos, así como los costos y beneficios del mismo, situación que no fue abordada en debida forma por el Concejo de Bogotá al momento de aprobar el tributo.

Asevera que la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió la Resolución Nro. 081 de 2021, en la que, dispuso entre otros, que la tarifa se fijaba en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo Distrital estudiado, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, misma que fue posteriormente modificada por la Ley 1005 de 2006, que definió los derechos de tránsito a los que hacía referencia la Ley 769 de 2002, como aquellos que se adelantaban ante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y cuyo sujeto activo es el *Ministerio de Transporte*.

Anota que corresponde a los órganos colegiados establecer directamente los elementos del tributo, con suficiente claridad y precisión en el marco de la Constitución y la Ley, concluyendo que la tasa creada en virtud del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, no contaba con la autorización expresa del Congreso de la República, que previamente había contemplado en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, modificatoria de la Ley 769 de 2002, los elementos del tributo por derechos de tránsito, en beneficio del Ministerio del Transporte, lo que propició la usurpación por parte del Concejo de Bogotá de las facultades conferidas al legislador.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sostiene que la inobservancia de la Ley 1005 de 2006, y ante los insuperables vicios en los que incurrieron las normas demandadas, se deberá declarar la nulidad del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y de la Resolución 081 del 1 de febrero de 2021, proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en su integridad.

Expone que dada la naturaleza irretroactiva de la norma tributaria, se tiene que frente a los cobros efectuados en vigencia de las normas anuladas, la situación jurídica se consolidó, pues mal haría en desconocerse la presunción de legalidad de la que gozaban las normas demandadas previo a su declaratoria de nulidad, pues de acceder a la pretensión, se violentarían los principios de justicia y equidad tributaria, como quiera que el pago de dicha tasa se realizó bajo los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43°) Administrativo del Circuito de Bogotá.

4.1. D.C. – Concejo de Bogotá

Afirma que es erróneo señalar que en el caso concreto se vulneró el principio de participación democrática, pues de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Planeación de la Inversión, a través del memorando 3-2021- 20256 del 26 de agosto de 2021 que se reseñó en la contestación de la demanda: *“El tema de la “Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito”, hace parte en el proyecto de acuerdo presentado al CTPD del Capítulo II. ESTRATEGIA FINANCIERA DEL PLAN DE DESARROLLO. Artículo 24. Estrategia financiera del Plan de Desarrollo, numeral 3. Gestión de recursos adicionales, para lo cual el CTPD no presentó comentarios y observaciones al respecto...”*, por lo tanto, la administración informó oportunamente al Consejo Territorial de Planeación Distrital -CTPD- que buscaría mecanismos para complementar la financiación del Plan de Desarrollo.

Refiere que el CTPD sí conoció de forma oportuna que el Plan de Desarrollo requeriría de recursos para su financiación y que para ello se emplearían diversos elementos económicos. Nótese que la redacción del numeral 3° del Capítulo II del Acuerdo es meramente enunciativa, en la medida en que refiere unos ejemplos y anuncia que estas no serán las únicas opciones a las que se acudiría para cumplir

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

con el Plan. En ese orden, el A quo no solo desconoció que el Consejo Territorial dio concepto favorable a ese proyecto, sino que también con su interpretación terminó coartando la posibilidad que reconoció la Corte Constitucional al Distrito Capital de incluir instrumentos que le permitieran materializar la financiación requerida.

Aduce que los actos administrativos acusados contienen las razones de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición. Por lo tanto, contrario a la postura de la autoridad judicial de primera instancia, en el asunto bajo estudio no están dados los presupuestos para anular los actos por falta de motivación. Hay que hacer notar las razones por las cuales la administración distrital optó por establecer la tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito.

Expresa que el artículo 94 del Acuerdo Distrital Nro. 761 de 2020 denotó que los recursos recaudados por este tributo servirían para financiar la movilidad en Bogotá Región. En otras palabras, los dineros recogidos permitirían asegurar que el propósito 4 del Plan Distrital de Desarrollo *“Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI”* al año 2030 pueda ser materializado con programas articulados de transporte incluyendo el multimodal.

Resalta que la Secretaría de Movilidad dedica la parte considerativa de la Resolución Nro. 81 de 2021 a explicar los supuestos de hecho y derecho que llevaron a adoptar e implementar la tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito. Lo que es más importante, Movilidad envió al Departamento Administrativo de la Función Pública *“el proyecto de resolución, acompañado de la manifestación del impacto regulatorio, con el fin que se autorice su adopción e implementación”* en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005.

Refiere que la Resolución Nro. 81 de 2021 hace énfasis en la necesidad de implementar planes de manejo de tránsito (PMT) por eventos deportivos, trabajos en vía pública, proyectos de equipamiento y de comercio, desarrollos urbanísticos y arquitectónicos, entre otras circunstancias. Luego, el tributo por derechos de tránsito no resulta ajeno a las estrategias inmersas en el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 *“Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Anota que se presenta un yerro en el fallo de primera instancia producto de sostener que la tasa por derechos de tránsito es homologable a la sobretasa por trámite de tránsito. En efecto, la tasa es el cobro por la prestación de un servicio mientras que la sobretasa se calcula generalmente frente a un tributo y con una destinación específica. Es más, en tratándose de una sobretasa si no existe la obligación de pagar determinado impuesto no cabe la posibilidad de tener que cancelarla.

Cita sentencia C-533 de 2005 de la Corte Constitucional en la que se aceptó que los entes territoriales pueden buscar fuentes de financiación en materia impositiva sin que el legislador tenga algún tipo de intervención en ello; por lo tanto, el principio de autonomía territorial permite buscar fuentes de financiación.

4.2. Secretaría Distrital de Movilidad

Sostiene que yerra el A quo al considerar que se vulneraron los principios de participación democrática y legalidad del tributo; pues además de “no contar” con la autorización expresa del Congreso de la República; también se pasó por alto el pronunciamiento del Consejo Territorial de Planeación.

Señala que la concurrencia de diversos actores en la elaboración y construcción del Plan de Desarrollo, permite el acercamiento de la ciudadanía a la toma de decisiones de la autoridad administrativa, como plena manifestación del *eje axial* del sistema jurídico colombiano; pues la democracia es fuente de legitimidad, como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones, pero también de derechos y obligaciones de la sociedad.

Cita el artículo 3° de la Ley 152 de 1994, y afirma que el papel que otorga el artículo 340 de la Constitución Política a los Concejos Territoriales de Planeación, como órgano consultivo, su principal función es servir de foro para la discusión de los Planes de Desarrollo, como una de las instancias dentro de la planeación participativa; precisando que el estudio que efectuó el A quo sobre el particular fue extensiva y errónea.

Aduce que a pesar que la función consultiva del Concejo que fijó el legislador no se contrapone con la función consultiva que le asigna el artículo 340 de la Constitución Política; se exige que su marco de actuación en la instancia de discusión del Plan de Desarrollo se garantice también frente a las modificaciones del Plan de

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Desarrollo; precisando que se debe tener en cuenta que la interpretación correcta que le da la Corte Constitucional al numeral 3 del artículo 12 de la Ley 152 de 1994, “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, es que el Consejo tenga una función consultiva “permanente”, en caso tal que, -eventualmente-, sea necesaria la modificación del Plan de Desarrollo ya previamente APROBADO por la Corporación Territorial.

Indica que es totalmente excluyente frente al caso sub judice entender que exista un pronunciamiento concreto y certero del Alto Tribunal Constitucional sobre las presuntas *modificaciones* que puedan, -eventualmente-, presentarse del Plan de Desarrollo como *documento del proyecto de Plan de Desarrollo*, teniendo en cuenta que el marco de discusión constitucional se dirigió a su etapa de ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo previamente aprobado, y no por el contrario, a las variaciones que pueda sufrir en su etapa de *elaboración*.

Expresa que mal hace el A quo en fundamentar su tesis en la sentencia C- 524 de 2003, pues los supuestos de hecho son totalmente disímiles y corresponden a etapas diferentes, pues el análisis de constitucionalidad comprende la intervención del Consejo Territorial de Planeación Distrital CTPD en la ejecución del Plan de Desarrollo aprobado, para su corrección, *modificación* e incluso, elaboración de un nuevo plan, y es jurídicamente válido.

Anota que al ser en Consejo un ente de carácter consultivo y de planeación en la gestión pública, se considera que su concepto podrá ser tenido en cuenta o no por parte de la administración para efectos que se pretenda introducir modificaciones al documento del proyecto del Plan de Desarrollo.

Menciona que mal sería pensar que el *documento del proyecto de Plan de Desarrollo* se encuentre condicionado a las exigencias y a la revisión constante del Consejo en todos los elementos novedosos que vayan surgiendo en el marco del debate, teniendo en cuenta que puede ocurrir que el documento varíe en su etapa de *discusión*.

Explica que es válido y razonable jurídicamente considerar que se pretendan introducir modificaciones por parte del respectivo Gobernador y Alcalde en su etapa de *discusión*, e incluso también son viables las modificaciones por parte de la Asamblea Departamental o Concejo Municipal/Distrital, en los términos del artículo

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

40 de la Ley 152 de 1994, “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”; pero ello no implica *per se* que, que por cada modificación al *documento del proyecto de Plan de Desarrollo*, se someta a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación y se retroceda en sus efectos el trámite que se establece expresamente en la Ley 152 de 1994, “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”.

Argumenta que el concepto de los Consejos Territoriales de Planeación, en el evento que se rinda, es necesario para la construcción conjunta de las bases del Plan de Desarrollo; pero en todo caso, esto no conlleva que en la práctica pueda haber numerosos pronunciamientos, en el *hipotético* caso que varíe el *documento del proyecto de Plan de Desarrollo* en su etapa PREVIA de aprobación, y más aún que se dispone un plazo legal para su respectiva adopción.

Indica que el *procedimiento* para aprobar y adoptar el *documento del proyecto de Plan de Desarrollo*, es totalmente reglado, y no existe duda alguna de su trámite y de los términos que establece la norma; en ese orden, es claro que se debe velar porque se haga efectivo su procedimiento, teniendo en cuenta que es una norma de obligatorio cumplimiento y no puede obviarse por las autoridades administrativas, lo cual incluye, los plazos de ley.

Sostiene que la Ley 152 de 1994 no prevé que el Consejo Territorial de Planeación deba emitir Concepto alguno por cada una de las *modificaciones* que se efectúen en el marco de *formulación, elaboración y discusión* del *documento del proyecto de Plan de Desarrollo* en su etapa previa de aprobación.

Aduce que el análisis de la sentencia apelada debía limitarse a las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico en materia del *procedimiento* para aprobar y adoptar el *documento del proyecto de Plan de Desarrollo*, y por supuesto, al estudio que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-524 de 2003; por lo tanto, yerra el A quo al considerar que era necesario nuevamente someterse al pronunciamiento y Concepto del Consejo Territorial de Planeación, al haber variaciones del referido documento.

Refiere que se dio una deliberación adecuada, en pro de la seguridad jurídica y el principio de temporalidad, a la luz del debate democrático que surge ante el Concejo de Bogotá, y por supuesto, siguiendo integralmente las disposiciones que regulan

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

el procedimiento en la Ley 152 de 1994, el cual permite concluir y evidenciar, que no se establece la posibilidad de que este órgano se pronuncie las veces que sean necesarias en el marco de la *elaboración del documento del proyecto de Plan de Desarrollo*.

Asevera que a pesar que no existe fundamento jurídico alguno para afirmar que el Consejo Territorial de Planeación Distrital debía pronunciarse acerca de la adición del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, y en general, de todas y cada una de las modificaciones sufridas en la etapa de *elaboración del documento del proyecto de Plan de Desarrollo*, -y más aún conociendo la naturaleza no vinculante y consultiva de sus funciones-; el Consejo en este caso igual conoció de las distintas estrategias de financiación del “*Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*”, la cual se incluía por supuesto, la fijación de tributos, tales como la tasa de derechos de tránsito.

Reitera que la gestión de los recursos adicionales dentro de la estrategia de financiación, no se encontraba limitada en una lista taxativa, sino más bien enunciativa de diversas alternativas para ser viable y complementar la ejecución del Plan de Desarrollo respecto al punto de vista financiero. Particularmente dicho capítulo comprendía desde la optimización de ingresos tributarios, la cofinanciación con recursos a nivel nacional, a la gestión de otros recursos, entre otros.

Señala que yerra el A quo al no tener en cuenta la facultad discrecional de la Administración en considerar diversas alternativas de financiación, como fue entonces el artículo 94 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, y que el Consejo Territorial de Planeación Distrital no presentó comentarios y observaciones al respecto, lo que hace concluir que se contaba con la revisión previa de dicho organismo.

Sobre el principio de legalidad tributaria, afirma que yerra el A quo al considerar que los derechos de tránsito establecidos en el artículo 94 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, reglamentados en la Resolución No. 081 de 2021, encuentren fundamento alguno con las disposiciones señaladas en la Ley 1005 de 2006, y más aún, que los derechos de tránsito se limiten solamente a licencias de tránsito, placa única nacional, tarjetas de registro y licencias de conducción; precisando que no es cierto que la naturaleza del artículo 168 de la Ley 769 de 2002, “*Código Nacional de*

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Tránsito Terrestre”, sea la de fijar el *sistema y método* para determinar las tarifas por derechos de tránsito que deben realizar los organismo ante el Registro Único Nacional de Tránsito-RUT, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Refiere que el Distrito Capital se encontraba facultado para establecer el tributo por derechos de tránsito, en la medida que dicho tipo de cobro podría existir en los términos de la Ley 769 de 2002, *Código Nacional de Tránsito Terrestre*” que lo estableció así, *“Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía”*; por lo tanto, el Concejo de Bogotá ostenta la competencia para establecer la tasa para la revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito a través del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Argumenta que yerra el A quo en su análisis teniendo en cuenta que el fundamento jurídico para declarar la nulidad del Artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y la Resolución No. 081 de 2021, no puede hacerse a partir de un estudio de las materias en las que se regulará las leyes estatutarias por parte del Congreso de la República.

Expone que no se encuentra argumento o estudio alguno que se encuentre dirigido a acoger los argumentos de la demanda, respecto a la “presunta” vulneración de la Resolución No. 781 de 2021 *“Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*; a pesar que el A quo declara su nulidad; precisando que si bien la declaratoria de nulidad de dicho acto es consecencial de la nulidad del art. 94 del Acuerdo 761 de 2020, dicho análisis no fue efectuado en el fallo apelado; precisando que sólo en el hipotético caso que se hubiese probado la vulneración del art. 94 del Decreto 761 de 2020, consecencialmente, la Resolución 81 de 2021 correría con la misma suerte bajo la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, por desaparecer sus fundamentos de derecho; sin embargo, no hubo pronunciamiento sobre dicho escenario por parte del A quo, y tampoco un estudio de legalidad sobre la referida resolución.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 7 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43º) Administrativo del Circuito de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; con informe secretarial el proceso ingresó al despacho de la Magistrada Ponente para proferir sentencia de segunda instancia.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandada, la legalidad del artículo 94 del Acuerdo Distrital 781 de 2020 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, y de la Resolución No. 081 de 2021, “Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, para lo cual, se debe establecer: (i) si el A quo declaró la Nulidad de la Resolución No. 081 de 2021, sin efectuar un estudio de legalidad sobre el particular; (ii) si el artículo 94 del Acuerdo Distrital 781 de 2020 y la Resolución No. 081 de 2021, vulneraron los principios de participación ciudadana y legalidad tributaria.

El artículo 94 del Acuerdo Distrital 781 de 2020 señala:

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Artículo 94. Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito. *Toda entidad y/o persona natural o jurídica del derecho privado que solicite a la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM derechos de tránsito, tales como: planes de manejo de tránsito (PMT), estudios de tránsito, estudios de cierres viales por eventos, diseños de señalización, estudios de atención y demanda a usuarios y los trámites para su recibo, deberá asumir los costos según corresponda en cada caso, conforme a la metodología que se establezca que incluirá criterios de eficiencia, eficacia y economía.*

De esta responsabilidad se exime a los contratistas de obra que estén trabajando en obras del Distrito, para los cuales la SDM definirá los mecanismos de cooperación para gestionar y aprobar directamente por entidad de tránsito dichos estudios y tramites. La SDM definirá para las organizaciones sin ánimo de lucro, un mecanismo alternativo de compensación.

Estos estudios deberán garantizar la circulación de biciusuarios y peatones de manera ininterrumpida.

Los elementos de la tasa son los siguientes:

Hecho Generador: La solicitud de revisión, evaluación y seguimiento de los estudios requeridos para la aprobación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT) para obras y eventos, Estudios de Tránsito (ET), Estudios de Demanda y Atención de Usuarios (EDAU), Estudios de cierres viales por eventos, Diseños de señalización, y en general todos los estudios requeridos para la aprobación de trámites de derechos de tránsito.

Sujetos Pasivos: Personas naturales y/o jurídicas de derecho privado que presenten ante la Secretaría Distrital de Movilidad solicitudes para la revisión, evaluación y seguimiento de los estudios requeridos para la aprobación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT) para obras y eventos, Estudios de Tránsito (ET), Estudios de Demanda y Atención de Usuarios (EDAU), estudios de cierres viales por eventos, diseños de señalización, y en general todos los estudios requeridos para la aprobación de trámites de derechos de tránsito. No serán sujetos pasivos del cobro de derechos de tránsito las entidades públicas.

Sujeto Activo: La Secretaría Distrital de Movilidad.

Tarifa: La Secretaría Distrital de Movilidad definirá la tarifa de acuerdo con el siguiente sistema y método. La tarifa se fijará en Unidades de Valor Tributario entre 10 y 125 UVT de conformidad con la complejidad técnica y los costos asociados al respectivo trámite.

Parágrafo. *Los recursos recaudados por estos nuevos trámites deberán ser destinados a la financiación del Propósito 4, especialmente al Programa Estratégico Sistema de Movilidad Sostenible.*

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 81 de 2021, en aplicación de la norma anterior, definió las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital, indicando como sustento normativo los arts. 99, 100, 101 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

En el fallo el A quo consideró en relación con la disponibilidad de la información y la intención del Distrito de crear una nueva tasa, que se evidenció la vulneración del principio de participación democrática, pues si bien el proyecto de Plan de Desarrollo presentado ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital, es susceptible de cambio y/o modificaciones, lo cierto es que, frente a la posibilidad de crear un nuevo tributo, el proyecto, debía presentar de manera autónoma y eficiente la información que permita inferir al CTPD, la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria, pues la tasa contemplada en el artículo 94 del Plan Distrital de Desarrollo, implica una afectación en el ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas al Concejo de Bogotá, como es el hecho de regular la tarifa de un tributo de derechos de tránsito.

La Ley 152 de 1994 señala:

***Artículo 18. Concepto del Consejo Nacional de Planeación.** El proyecto del plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al Congreso copia del proyecto del plan de desarrollo.*

***Artículo 19. Proyecto definitivo.** Oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.*

(...)

***Artículo 39. Elaboración.** Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:*

(...)

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

(...)”

Por su parte, el Acuerdo Distrital 12 de 1994, señala:

Artículo 13°. Formulación y Elaboración. *Para efectos de formulación y elaboración del proyecto del Plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberán tenerse en cuenta especialmente las siguientes:*

1. El Alcalde elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde, todas las dependencias de la Administración Distrital y en particular las autoridades y entidades de planeación deberán prestarle al Alcalde y las personas que este designe para tal efecto, todo el apoyo técnico, administrativo y de información que sea necesario para la elaboración del Plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades Distritales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa. Se entenderá por prioridad en el gasto público social, las inversiones en salud, educación, vivienda y recreación.

3. El Alcalde presentará por conducto del Director de Planeación a consideración del Concejo de Gobierno el Proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componente del mismo.

Dicho Concejo de Gobierno aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, dentro de los dos meses siguientes a la posesión del Alcalde Mayor.

4. Simultáneamente a la presentación del Proyecto del Plan, a consideración del Concejo de Gobierno, el Alcalde convocará a constituirse el Consejo Territorial de Planeación Distrital.

5. El Proyecto del Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde al Consejo Territorial de Planeación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere pertinentes.

NULIDAD SIMPLE
 Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD

En la misma oportunidad, el Alcalde Mayor deberá enviar copia de esta información al Concejo Distrital.

6. El Consejo Territorial deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que el Alcalde haya presentado ante el Consejo Territorial el documento consolidado del respectivo Proyecto del Plan.

Si transcurrido un (1) mes sin que el Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del Proyecto del Plan, se considerará surtido el requisito de esta fecha.

El Consejo Territorial como el Concejo Distrital, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de Gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde.

Sobre la elaboración del Plan de Desarrollo y su trámite pre legislativo la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 1996 señaló:

“(…)

Como una manifestación del principio básico de la democracia participativa, la Constitución Política ha hecho indispensable que, antes de pasar por el Congreso, el proyecto de Plan General de Desarrollo sea conocido, estudiado, discutido y evaluado por distintos sectores de la sociedad, cuyo concepto debe ser tenido en cuenta por el Ejecutivo y el Legislativo al definir los derroteros de la economía durante la vigencia de aquél.

El Plan, entonces, no es el resultado exclusivo de trabajos técnicos y económicos elaborados en el interior del Gobierno, ni tampoco el de las deliberaciones que tienen lugar en las cámaras, sino que incorpora, por mandato constitucional, el concepto y el análisis de un foro deliberante y libre que representa a los asociados, cuyo interés en el proceso de planeación es incontrovertible en cuanto los afecta de modo directo.

Con arreglo al artículo 340 de la Carta, habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, organismo que tendrá un carácter consultivo y que servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

(…)

El artículo 340 de la Constitución, según lo antes dicho, atribuye a tal Consejo un carácter consultivo, diciendo que servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. El Consejo Nacional -cuyos miembros son designados por el Presidente de la República en la forma expuesta- y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Según las voces del artículo 341 Ibídem, el Gobierno, una vez elaborado el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura, lo someterá al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Tan sólo una vez oída la opinión del Consejo y efectuadas las enmiendas que el

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ejecutivo considere pertinentes con base en la misma, puede procederse a la presentación formal del proyecto de ley ante el Congreso, lo que debe ocurrir dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la iniciación del período presidencial respectivo.

La Corte considera que ese trámite previo, fijado directamente por la Constitución, aunque no hace parte del que se surte en el seno mismo de las cámaras legislativas, es requisito indispensable, de obligatoria observancia, para la validez de la ley mediante la cual se adopte el Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual los vicios que surjan en esa etapa repercuten necesariamente en la inconstitucionalidad de la ley que se apruebe sobre la base del proyecto irregularmente preparado.

*La normatividad constitucional vigente, desarrollada por la Ley Orgánica, distingue, en cuanto al Consejo de Planeación se refiere, tres momentos que no se pueden confundir: 1) El de su integración; 2) El de su convocación; y 3) El de sometimiento del proyecto de Plan de Desarrollo para su consideración.
(...)”*

El Plan de Desarrollo, en aplicación de los fines del Estado y los principios constitucionales, constituye la estructuración de una política económica armonizada para lograr los objetivos básicos del sistema constitucional, es decir, a través del Plan se trazan los derroteros de la acción estatal a largo y mediano plazo, y las estrategias a seguir para su consolidación, para asegurar el uso eficiente de los recursos, y el ejercicio adecuado de las funciones del Estado, y por orden constitucional, se dispone que el proyecto del Plan sea sometido al concepto del Consejo de Planeación, disposición constitucional que en el marco de las entidades territoriales, está consagrada para el Distrito de Bogotá en el Acuerdo 012 de 1994, por lo tanto, si bien dicho órgano es consultivo, dicho trámite es requisito indispensable y de obligatoria observancia para la validez de la ley que adopte el Plan de Desarrollo, por lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional, los vicios que surjan en esta etapa repercuten en la validez de la ley que apruebe un proyecto irregularmente preparado, siendo aplicable dicha conclusión también en el ámbito territorial.

En ese orden, se advierte que en el presente caso, y lo cual no es objeto de discusión, la Alcaldesa Distrital presentó el 28 de febrero de 2020 ante el Concejo Distrital de Planeación el proyecto del Plan de desarrollo distrital, sin embargo, luego del concepto rendido por dicho organismo el 30 de abril de 2020, y previo a la aprobación del Concejo Distrital, se adicionó al proyecto el art. 94 objeto de control de legalidad, lo que significa que el mismo no fue analizado por el órgano consultivo.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

A través del art. 94 referido se dispuso la creación de la tasa de revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito, y ante la omisión de control de dicha disposición por parte del Consejo Territorial de Planeación Distrital, el Concejo de Distrital de Bogotá y la Secretaría de Movilidad Distrital, tanto al contestar la demanda en primera instancia, como al formular los argumentos de sus recursos de apelación, sostienen que tal omisión no genera irregularidad en el procedimiento pre legislativo de la norma, en tanto, si bien no se envió a dicho organismo dicho artículo, el mismo es una modificación del proyecto inicial que sí fue objeto de conocimiento por parte del Concejo de Planeación Distrital, precisando que el tema de la tasa hace parte del proyecto de acuerdo, por lo tanto, se informó oportunamente a dicho organismo que el Distrito buscaría mecanismos de financiación para complementar la financiación del plan de desarrollo; acápite del proyecto del plan que no se agotó con la numeración allí establecida, porque su redacción es meramente enunciativa.

Además, señala la Secretaría Distrital de Movilidad que cuando se habla de modificaciones del Plan de Desarrollo se debe entender que las mismas son desde su etapa de aprobación y no en la etapa de elaboración, y que en la sentencia C-524 de 2003 citada en el fallo apelado, se interpreta que el Concejo de Planeación desarrolla sus labores desde la etapa de elaboración hasta las modificaciones que haya lugar, pero en su etapa de ejecución, cuando ya ha sido aprobado el Plan por la autoridad territorial, es decir, la Corte en esta sentencia no se pronuncia sobre modificaciones efectuadas al proyecto del plan antes de su aprobación, por lo tanto, no es aplicable al caso concreto.

Se debe precisar que a través del artículo demandado el Concejo de Bogotá aprobó la creación del tributo denominado “*Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito*”, artículo que no fue sometido al trámite previo de deliberación, análisis y discusión ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital, por lo tanto, contrario a lo indicado por las entidades apelantes, respecto de dicha disposición sí hubo desconocimiento del referido requisito, pues si bien en el proyecto inicial que fue sometido a evaluación por parte del órgano consultivo se indicó que el Distrito ejecutaría estrategias de financiamiento para completar la financiación del plan, la norma objeto de control de legalidad no constituye una simple estrategia para el efecto, se trata de la creación de un tributo, estableciendo cada uno de sus elementos, circunstancia que permite concluir que el mismo no se puede tomar

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

como una extensión de las estrategias financieras del plan, como gestión de recursos adicionales, sino como una modificación sustancial del proyecto presentado, que implica, teniendo en consideración el contenido de la norma, que debía llevarse ante el Consejo Territorial de Planeación, para su estudio y consideración previa a su aprobación por el Concejo Distrital.

Las modificaciones al proyecto efectuadas por la Administración Distrital que constituyan cambios sustanciales al documento inicial debe ser sometido a valoración por parte del órgano consultivo, pues en este caso, el proyecto inicial no contenía la creación de un tributo para derechos de tránsito, en ese orden, la Alcaldesa Distrital, al no cumplir con este requisito, omitió allegar al Consejo Territorial de Planeación el documento consolidado que establece el numeral 5° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, máxime teniendo en cuenta que la adición efectuada no constituye una modificación de trámite sobre recursos adicionales para estrategias de financiamiento, sino una adición sustancial, por lo tanto, al no permitirse que el Consejo de Planeación analizara en su integridad el documento consolidado, con las normas iniciales y las modificaciones posteriores, se trasgredió el principio de participación democrática, pues respecto de la norma acusada, el referido órgano no pudo emitir concepto respecto de una materia tributaria y que incidiría en el desarrollo de la movilidad de la ciudad.

Ahora bien, contrario a lo indicado por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sentencia C- 524 de 2003 la Corte Constitucional si bien hace referencia a las modificaciones del plan de desarrollo y a la competencia del órgano consultivo para emitir concepto respecto de las mismas cuando éstas provengan de las entidades encargadas de la aprobación del plan; dicho análisis constitucional también resulta aplicable cuando las modificaciones sean realizadas en la etapa de elaboración del mismo, es decir, si la autoridad administrativa encargada de presentar el proyecto del plan efectúa modificaciones que cambien el documento original, como en el presente caso, se requiere respecto de esas modificaciones el cumplimiento del referido requisito constitucional, sin que sea dable pretender su omisión alegando que el documento ya ha sido objeto de conocimiento por parte del referido Consejo, pues las modificaciones que se realizan evidencian un cambio en el proyecto presentado que requiere que el documento consolidado sea nuevamente objeto de análisis por parte del Consejo de Planeación. En aquella oportunidad la Corte Constitucional señaló:

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

“(…)

De tal suerte que la oportunidad para el cumplimiento de la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación que fija el legislador en la norma acusada, no se contraponen al carácter consultivo que le asigna el artículo 340 de la Constitución Política. Sin embargo, la realización del principio de participación consagrado en la Carta Política exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, como instancias para la discusión del Plan de Desarrollo, se garantice no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del Plan, lo que otorga a dichos consejos sentido de permanencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva. Por lo tanto, se declarará la exequibilidad de la norma demandada, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación del mismo.

(…)”

Conforme en análisis efectuado, la Sala considera que respecto del artículo 94 del Acuerdo 761 de 2020 se omitió el requisito previsto en el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, por lo tanto, se advierte una irregularidad en el trámite del mismo, previo a su aprobación por parte del Concejo Distrital, **por lo que no tiene vocación de prosperidad el argumento de apelación analizado.**

De otra parte, se debe señalar que la parte demandante considera que la norma demandada vulnera el principio de legalidad tributaria, y que en este caso el Concejo de Bogotá al expedirla se arrogó facultades del legislador violando normas de carácter superior, pues la facultad de los concejos de establecer tributos es residual y no absoluta, es decir, requieren de una autorización legal, la cual no se advierte en el presente caso, pues no existe norma que autorice a los concejos la creación de la tasa contenida en el art. 94 del Acuerdo 761 de 2020.

En el fallo apelado se indica que conforme el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 se faculta a los Concejos Municipales o Distritales a fijar las tarifas por concepto de derechos de tránsito, sin embargo, no precisó las obligaciones formales y sustanciales, relacionadas con los derechos de tránsito allí contemplados; no obstante, si bien la tasa objeto de discusión tiene como fundamento dicha norma, no se tuvo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 1005 de 2006.

Refiere el A quo que posteriormente la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió la Resolución Nro. 081 de 2021, en la que, dispuso entre otros, que la tarifa se fijaba en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, en concordancia con el artículo 168

NULIDAD SIMPLE
 Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD

de la Ley 769 de 2002, ley que fue posteriormente modificada por la Ley 1005 de 2006, y que definió los derechos de tránsito como aquellos que se adelantaban ante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y cuyo sujeto activo es el Ministerio de Transporte; por lo que concluye que la tasa creada en virtud del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, no contaba con la autorización expresa del Congreso de la República, que previamente, había contemplado en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, modificatoria de la Ley 769 de 2002, los elementos del tributo por derechos de tránsito, en beneficio del Ministerio del Transporte, lo que propició la usurpación por parte del Concejo de Bogotá de las facultades conferidas al legislador.

El art. 338 de la CP señala:

***Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que²:

“(…)

*Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los **concejos**- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, este artículo consagra el **principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo***

² Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las sentencias C- 540 de 2001, C-873 y C-538 de 2002, C-690 y C-776 de 2003.

NULIDAD SIMPLE
 Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD

y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas.

La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado. (...)” (negrilla fuera de texto).

Sobre la potestad tributaria de las entidades territoriales el Consejo de Estado³ ha indicado:

“(...)”

3- La materia sobre la que versa la litis se encuentra regulada por normas de rango constitucional que disponen que los municipios, distritos y demás entes subnacionales, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 1º, 287 y 300 de la Carta). Por esa razón, el artículo 338 ibidem les reconoce potestad normativa para regular sus tributos propios. No obstante, dicho poder no está desprovisto de límites, toda vez que el texto del mencionado artículo 338 debe interpretarse de manera concordante con la prescripción contenida en los artículos 287 y 300 acerca de que el ámbito de autonomía de los entes territoriales se sujeta a “los límites de la Constitución y la ley”.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional desde la sentencia C-517 de 1992, de conformidad con la cual la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley.

De ahí que sea constitucionalmente inadmisibles la existencia de tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales o delimitados por estas en contravía del precepto legal, pues la competencia normativa que asiste

³ Sentencia del 3 de diciembre de 2020 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente No. 25000-23-37-000-2017-01296-01(25088)

NULIDAD SIMPLE
 Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD

a las entidades territoriales para establecer los elementos del tributo debe ser ejercida dentro de los límites y conforme con los parámetros fijados por la ley.

Sobre la base de esos planteamientos, al analizar el alcance de los artículos 294 y 362 superiores, el máximo intérprete de la Constitución, además, ha precisado que, una vez establecido un tributo territorial, el Congreso conserva la posibilidad de modificarlo puesto que la autonomía que la Carta reconoce a las entidades subnacionales no vacía de contenido la competencia atribuida al Congreso de la República para señalar los linderos de la actividad impositiva a nivel territorial. Por el contrario, la Corte ha destacado que, incluso en lo que atañe a los tributos locales, el legislador conserva su potestad de configuración normativa con miras a definir y precisar el alcance de las figuras impositivas, “en especial, para delimitar sus elementos esenciales, como ocurre con la definición de los hechos y bases gravables” (sentencia C-587 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez). Bajo ese contexto, en la citada sentencia C-587 de 2014, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, que aclaró que la base gravable especial fijada por el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para la actividad de generación de energía también es aplicable a la actividad de comercialización que realicen las empresas generadoras de energía.

*En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden, además de crear tributos, apartarse de la configuración que efectúe el legislador en relación con los elementos de los tributos locales, hechos gravados, sujetos, bases gravables y tarifas.
 (...)”*

Conforme la autonomía de las entidades territoriales reconocida mediante los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales tiene una competencia para ejercer, en el marco de la Constitución y la Ley, su independencia fiscal, no obstante, la creación de tributos territoriales requiere de autorización legal.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores⁴.

El artículo 168 de la Ley 769 de 2002 dispone:

“Artículo 168. Tarifas que fijarán los concejos. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía”.

Por su parte, la Ley 1005 de 2005, por medio de la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, señala:

Artículo 1o. *Con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT de que tratan los artículos 8o y 9o de la Ley 769 de 2002, establézcase el método y el sistema que se regirá por las normas de la presente ley.*

Artículo 2o. Hecho Generador. *Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8o de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.*

Artículo 3o. Sujeto Activo. *Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación-Ministerio de Transporte.*

Artículo 4o. Sujetos Pasivos. *Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8o de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.*

Artículo 5o. Recaudo. *El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.*

Artículo 6o. Tarifas. *Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.*

(...)

Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los organismos de tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.

Parágrafo transitorio. *El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.*

El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 17. Sujetos pasivos y activos. *Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son Sujetos Pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.*

Sea lo primero señalar, como lo hizo el juez de primera instancia, que el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, solo faculta a los Concejos para fijar la tarifa por concepto de derechos de tránsito, sin embargo, no estableció los restantes elementos tributarios, ni las obligaciones sustanciales relacionadas con dichos derechos de tránsito.

De otra parte, se advierte que contrario a lo indicado en el recurso de apelación, y confrontados los elementos tributarios dispuestos en la Ley 1005 de 2006, la tasa creada en virtud del art. 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, no tiene sustento en dicha norma, pues los sujetos pasivos y el hecho generador son diferentes, y si bien en virtud de la autonomía de las entidades territoriales, y lo dispuesto en el art. 338 de la CP, se permite que las autoridades administrativas fijen la tarifa de los tributos, los demás elementos debe estar previamente fijados por la ley, y en el presente caso, *la tasa para la revisión, estudio y seguimiento de derechos de tránsito*, no tiene como hecho generador lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006, sino la solicitud ante la secretaría distrital de movilidad de derechos tales como planes de manejo de tránsito, estudios de tránsito, estudios de cierres viales por eventos, diseños de

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

señalización, estudios de atención y demanda a usuarios y los trámites para su recibo, derechos que distan de los que constituyen hecho imponible en la tasa dispuesta en la Ley 1005, por lo tanto, se trata de dos tributos diferentes, teniendo en consideración, los hechos gravables, y los sujetos activos; aunado a que si bien ambas disposiciones hacen referencia a derechos de tránsito, en cada uno de ellas se especifican de forma expresa, sin que sea dable homologarlos y entender que lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006, implica autorización para crear un nuevo tributo por actividades desarrolladas en la Secretaría de Movilidad.

En ese orden, y tal como lo indica la parte demandante, los conceptos de derechos de tránsito no se pueden manejar para efectos tributarios de una forma general, máxime cuando la norma que supuestamente constituye la autorización legal de forma expresa determina respecto de la tasa que reglamenta cuales son los derechos de tránsito que genera su configuración; por lo tanto, la tasa creada a través de la norma demanda dista de los elementos fijados por el legislador en la Ley 1005 de 2006; por lo tanto, la tasa del artículo 94 demandado no tiene una autorización legal, es decir, fue creada por la autoridad distrital extralimitando su autonomía territorial y vulnerando el principio de legalidad tributaria. **Por lo tanto, no prospera el argumento de apelación analizado.**

De otra parte, se debe señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad señala en el recurso de apelación que en el fallo apelado no se encuentra argumento tendiente a acoger los argumentos de la demanda respecto de la Resolución No. 81 de 2021, y que si bien la declaratoria de nulidad de dicho acto es consecuencial de la nulidad del art. 94 del Acuerdo 761 de 2020, dicho análisis tampoco fue realizado por parte del A quo.

Al confrontan los argumentos que sustentaron el fallo apelado, se advierte que contrario a lo indicado por la parte demandada, el A quo respecto de la Resolución No. 081 de 2021 sí efectúa un control de legalidad, indicando que el acto no estuvo debidamente motivado, pues tuvo como sustento normativo el art. 168 de la Ley 7639 de 2002, misma que fue posteriormente modificada por la Ley 1005 de 2006, y al efectuar la confrontación de dicha norma con el art. 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, concluyó la configuración del cargo de nulidad al determinar la falta de autorización legal del Concejo de Bogotá para crear la tasa cuya tarifa fue fijada por la Secretaría Distrital de Movilidad a través del referido acto administrativo, y en se

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

sentido no hubo omisión de motivación en fallo apelado, pues se estudiaron cada uno de los argumentos de demanda y contestación, que llevaron al A quo a declarar la nulidad de los actos demandados; **por lo que no prospera este argumento de nulidad.**

En ese orden, al no prosperar los argumentos de apelación formulados por las partes demandadas, **procede confirmar la sentencia apelada.**

Respecto de la condena en costas en segunda instancia, no procede por cuanto al ser un proceso de simple nulidad, se está ventilando un interés público, según lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por lo que no se condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43°) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia por ser un asunto de orden público.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA, a los siguientes buzones electrónicos.

- A la parte demandante, que actúa en nombre propio, al correo aeforero@concejobogota.gov.co
- A la parte demandada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - CONCEJO DE BOGOTÁ que se encuentra representada en este proceso por la abogada Martha Yaneth Ortiz León, a los correos myortizl@secretariajuridica.gov.co
- A la parte demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que se encuentra representada en este proceso por el abogado Carlos Eduardo Medellín

NULIDAD SIMPLE
Expediente 11001-33-37-043-2021-00051-02
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD

Becerra, a los correos medellinduran@medellinduran.com,
carlos.medellin@concejobogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

- Al Ministerio Público, Dra. Diana Janethe Bernal Franco, a los correos
djbernal@procuraduria.gov.co y procjudadm131@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Firmado Electrónicamente
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA